

N° 407
251



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

“ LA CONDENA CONDICIONAL ”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO TERCERO HERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Edo. de Méx. 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION. - - - - -	I
-------------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS, LEGISLATIVOS Y DOCTRINARIOS.

1.- Antecedentes Históricos. - - - - -	1
1.1.- En el Derecho Canónico. - - - - -	1
1.2.- En el Derecho Norteamericano. - - - - -	2
1.3.- En el Derecho Mexicano. - - - - -	2
2.- Antecedentes Legislativos. - - - - -	3
2.1.- En los Sistemas Anglo-Americano y Belga-Francés.- - -	3
3.- Antecedentes Doctrinarios. - - - - -	12
3.1.- En el Derecho Extranjero. - - - - -	12
3.2.- En el Derecho Nacional. - - - - -	15

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE EL CONCEPTO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

2.- El concepto de la Condena Condicional. - - - - -	20
2.1.- Elementos. - - - - -	21
2.2.- Terminología. - - - - -	25
2.3.- Naturaleza jurídica de la Condena Condicional. - - -	29

CAPITULO TERCERO

LA EVOLUCION DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

3.- Delitos Dolosos y Culposos. - - - - -	34
---	----

3.1.- La Aplicación de las Sanciones. - - - - -	41
3.2.- Sus Efectos en la Prevención del Delito. - - - - -	44
3.3.- Breve estudio comparativo de la institución con la- Comutación de la Pena por Multa, la Libertad Prepa- ratoria y la Libertad Bajo Protesta.- - - - -	46

CAPITULO CUARTO.

¿ LA CONDENA CONDICIONAL ES UN DERECHO ?

4.- La Ley y la Jurisprudencia. - - - - -	53
4.1.- Ventajas y Desventajas del actual Artículo 90. - - -	90
CONCLUSIONES. - - - - -	95
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	98

I N T R O D U C C I O N .

Dentro de la temática del Derecho Penal, que sin duda es el drama del delincuente como reiteradamente se ha --- afirmado, he considerado después de una prolongada medita--- ción, que la institución de la condena condicional, constitu^{ye} un apasionante tema o motivo de estudio, que sirva para --- fundamentar una tesis profesional.

La pena es sin duda un mal necesario que dentro de --- una sana política criminal encuentra justificación su exis--- tencia.

Si en el pasado histórico fue regla general la apli--- cación de penas crudelísimas llenas de aflicción, en las que no se veía en el hombre delincuente a un ser humano suscepti^{ble} de regeneración, quien en múltiples ocasiones era y si--- gue siendo víctima de una constelación de causas que lo de--- terminaban a cometer ilícitos sancionados por la ley y que --- gracias al vigoroso sentimiento humanitario de Beccaria y --- sus seguidores, dichas penas comenzaron a dulcificarse y en--- la actualidad en todas las legislaciones penales del mundo y particularmente en las Constituciones, como dogmas de univer^{sal} observancia se prohíbe la aplicación de penas crueles, --- de infamia o degradantes para el ser humano, lo que ha hecho exclamar a Von Listz, que el Derecho Penal es la Carta Magna del delincuente, pues se le protege y rodea de garantías in-

dividuales encaminadas a evitar que sufra atropellos en su persona y sus bienes.

Por ello, considero que dentro de los sustitutivos penales, la institución de la condena condicional es idónea en los casos de penas de corta duración; porque recluir en un presidio a un delincuente primario que no revela peligrosidad, que en múltiples ocasiones un aciago destino hizo cometer una infracción penal, es inconcuso que sería altamente perjudicial para el mismo.

Empero, es aconsejable que al concederse el beneficio de la condena condicional, se proceda con extrema circunspección, no sólo con estricta sujeción a las exigencias que contempla el artículo 90 del Código Penal, sino dentro de un valorativo estudio directo que acerca de la personalidad del reo, culturalmente debe realizar el órgano jurisdiccional, para evitar precipitaciones en su otorgamiento y con secuentemente, puedan lesionar los intereses más caros de la sociedad.

Al iniciar el presente trabajo considero útil empezar por investigar los antecedentes históricos, qué debe entenderse cuando se habla de la condena condicional; revisarse si es correcto llamarla así; dar sus características para conocer su naturaleza y significado en nuestros días, tomando en cuenta su evolución legislativa, y poder resaltar la ---

trascendental importancia que, a mi modo de ver, tiene en la actualidad en cuanto trata de humanizar la ciencia penal.

Después de averiguar lo anterior, creo conveniente - estudiar los requisitos indispensables para su otorgamiento, en virtud de que en el año de 1971; sufrió importantes reformas el Código Penal para el Distrito Federal, contándose entre éstas las referentes a la institución sometida ahora a estudio. En otras palabras, estudiar su origen, qué se esperaba de ella y qué se ha obtenido, y repasar cómo se la consideraba en las épocas más importantes del desarrollo histórico del derecho de las que somos herederos, es decir; hablabamos del Derecho Canónico, del Derecho Norteamericano y del Derecho Mexicano.

También veremos si los fines iniciales se han cumplido o si se han desviado, si admiten alguna innovación y cuál será ésta, así como su actual reglamentación para que se pueda otorgar, con sus requisitos y formalidades; y las consecuencias por la falta de alguno de ellos.

Todo lo anterior nos conducirá al estudio de la materia de esta tesis, o sea, los errores en cuanto a su denominación, y en cuanto a la falta de aplicación en la práctica, y las diferentes reformas que la ley registra al respecto.-- Con sus ventajas y desventajas, para concluir con lo que a mi criterio podrá hacerse con este sistema para una mayor --

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS, LEGISLATIVOS Y DOCTRINARIOS

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- En el Derecho Canónico

La mayoría de los autores que se han dedicado al estudio de la condena condicional, señalan que su antecedente más remoto se encuentra en la institución denominada "absolución ab reincidentiam" del Derecho Canónico; "dicha institución tenía como finalidad conceder por cierto tiempo y para determinado acto la absolución, debiendo el acusado satisfacer lo que adeudaba al ofendido o practicar ciertas obras en el término estipulado con la condición de que si dejaba --- transcurrir el plazo sin cumplir lo prometido, se suprimía -

la oportunidad de que condicionalmente fuera absuelto"(1).

1.2.- En el Derecho Norteamericano

La condena condicional nace modernamente en el año - de 1859; corresponde al Estado de Massachussets el honor de ser la cuna de esta institución al consagrarla en su legisla- ción, cristalizando con ello, en sus leyes, el pensamiento - de las corrientes filosóficas que pugnaban por la inclusión- en los Códigos Penales de una medida de política criminal -- encaminada a proteger a los delincuentes menores de edad, a- los ancianos y a evitar el contagio de los delincuentes pri- marios con los habituales. En 1873, la legislación de Bos- ton le da también vida legal a este nuevo concepto de la jus- ticia penal y, posteriormente, la van copiando otros Estados de la misma Unión Americana.

1.3.- En el Derecho Mexicano

Desde principios de siglo, el insigne penalista don- Miguel S. Macedo entre nosotros, publicó diversos estudios - en los que pugna por la adopción de esta institución en nues- tras leyes. En el territorio mexicano el primer Estado que- consagró legislativamente esta institución fue San Luis Poto

(1) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Par- te General, Ejemplar I, México, Editorial Porrúa, S. - A., 1988, Décimo Sexta Edición, p. 818.

sí, promulgada en el año de 1921. Más tarde, la condena condicional es reglamentada en el Distrito Federal en el año de 1929.

2.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1.- En los sistemas "Anglo-americano" y "Belga-francés"

Después de ser reglamentada esta institución por primera vez en el año de 1859 en el Estado de Massachussets, pasó a Boston en 1873 y posteriormente es copiada por otros Estados de la misma Unión Americana, según hemos dejado asentado.

De los Estados Unidos de Norteamérica, la condena condicional pasó a las legislaciones de Nueva Zelandia y Australia. Después la recoge Europa con la Ley Belga de 1888 y vuelve nuevamente al continente americano al ser adoptada por los Códigos Penales de la mayoría de los países de la América Latina.

La necesidad natural de ajustarla a sus propias realidades y experiencias obligó a los países que la recogieron a modificar la forma original como había nacido esta institución, y de esos cambios que va experimentando esta figura jurídica, en las diversas legislaciones que la consagraron surgieron dos sistemas predominantes y definidos que hoy se conocen como "Anglo-americano" y "Belga-francés".

El primer sistema es el que tuvo su origen en Norteamérica y fue el que recogió Inglaterra y por eso se le denomina "Anglo-americano". En éste, la condena condicional se presenta como el beneficio que goza el delincuente de ser puesto en libertad antes de que se dicte sentencia definitiva, suspendiéndose el pronunciamiento de la sanción por todo el tiempo de prueba, dentro del cual, la buena conducta que debe observar el individuo queda sujeta a la vigilancia de manera que, de no cumplirse esa condición, se pronuncia el fallo mantenido en suspenso y se ejecuta la pena, agregándole que merezca el delincuente por la comisión del segundo delito.

Las condiciones para que opere tal beneficio, son -- que se trate de delincuentes primarios, autores de infracciones leves, que hayan demostrado buena conducta con antelación a la comisión del delito. Por otra parte, los acreedores a su otorgamiento quedan sujetos a la vigilancia de un funcionario policíaco, que ejerce tutela correccional educativa sobre ellos. Este funcionario recibe el nombre de "Probation Officer" y tiene una especial preparación profesional que lo habilita para desempeñar de modo perfecto su misión. Si en un término que oscila entre dos y doce meses, el inculpa-do ha observado buena conducta y no vuelve a delinquir, a solicitud del funcionario policíaco encargado de su vigilancia

y tutela, el tribunal lo deja libre sin restricción de ninguna índole y se archiva el expediente.

Por su parte, el sistema "Belga-francés" concede la suspensión de la ejecución de la pena dictada en la sentencia y se hace una distinción entre delincuentes primarios y habituales, persiguiendo como fin la prevención de la reincidencia, se señala un término que fluctúa entre tres y cinco años para que el liberto, en forma condicional, quede en absoluta libertad en relación con la ejecución de la pena de la sentencia suspendida. También otorga al juzgador la potestad de ampliar la suspensión para que no sólo se remita a la pena privativa de libertad, sino también alcance a la pecuniaria.

Cabe señalar que la ampliación de la condena condicional hasta suspender la ejecución de la multa, ha recibido severas críticas, entre las cuales encontramos en primer lugar la del penalista Luis Jiménez de Asúa, quien manifestaba que le parecía absurdo extender hasta ese extremo la condena condicional, ya que si el fundamento de ella era evitar los malos efectos de las penas cortas de privación de la libertad, tal motivo no podía justificarse en relación con las penas pecuniarias.

Mi opinión difiere de la del insigne penalista, pues la mayoría de las sentencias penales al referirse a la multa

señalan que ésta puede ser sustituible por prisión, en caso de insolvencia, y si el efecto de la condena condicional es la profilaxis del contagio del mal de la cárcel, todo el fundamento de la institución se vendría abajo, al no alcanzar a cerrar totalmente las puertas de los presidios a los acreedores a penas cortas de prisión, escasos de recursos económicos, a quienes se trata de salvar del mundo criminal.

Mi opinión tiene su fundamento en varias disposiciones legales, por ejemplo: la Ley Española de marzo 17 de --- 1908, relativa a la condena condicional en ella se fija, --- entre las condiciones para que proceda la suspensión, "que la pena consista en privación de la libertad cuya duración no exceda de un año, ya esté impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa" (2).

En nuestro país, la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve categóricamente el problema y establece que: "si la pena impuesta es la pecuniaria de multa y sólo en su defecto la corporal que no exceda de cuatro años. Como la primera pena puede convertirse en la segunda porque el reo por sus condiciones económicas no pueda pagar la multa, debe sostenerse que si concurren los -

(2) GARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. cit., p. 819.

requisitos para concederse la condena condicional y la sentencia que declare lo contrario, es violatoria de garantías-(S.C., amparo directo 5562/65, Inf. 1965, pág. 32)" (3).

Volviendo a los comentarios que se vienen haciendo - en este trabajo sobre los dos sistemas podemos señalar que - Manzini hace con precisión la distinción entre ambos sistemas y señala que "el primero consiste en la suspensión del pronunciamiento de la condena, en tanto que en el segundo, - suspende la ejecución de la condena pronunciada". No debe confundirse la condena condicional concedida en el sistema - "Anglo-americano", que suspende la pronunciación de la sentencia, con la libertad provisional de nuestro sistema mexicano, que otorga la libertad del procesado dentro del procedimiento, cuando el término medio aritmético de la pena corporal no excede de cinco años, y que nunca llega a suspender el pronunciamiento del fallo definitivo, mismo que podrá --- otorgar o no el beneficio de la condena condicional, según - el caso de que se trate.

Como es natural, ambos tipos presentan ventajas y -- desventajas, pero en razón a sus mejores méritos, el modelo-

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, Décimo Sexta Edición, p. 265.

"Belga-francés" o "continental-europeo", como también se le conoce, es el que ha sido adoptado por la mayoría de las legislaciones, aún cuando se le censura que no establece una vigilancia efectiva para controlar la readaptación del liberto en forma condicional, ya que es condición absolutamente necesaria que el beneficiario de esta medida sea discretamente vigilado y asistido por funcionarios debidamente preparados para esta misión de control y auxilio.

Al sistema "Anglo-americano" se le critica que su aplicación muchas veces puede afectar a inocentes, pues al decretarse la suspensión del proceso, no se brinda ninguna oportunidad procesal de comprobar la responsabilidad penal del sujeto que se ve involucrado en un hecho ilícito. A esta expectativa se agrega también la circunstancia de que, --llegado el momento de proseguir el enjuiciamiento, tal vez no llegue a dictarse una sentencia justa, pues en razón del tiempo transcurrido quizá hayan desaparecido importantes elementos de prueba, siendo estas desventajas las que provocan que se pierda la confianza en tal sistema y por ello se le considere poco efectivo.

En México, la institución tratada ahora, tiene por objeto suspender la ejecución de la pena impuesta por sentencia condenatoria, abarcando esa suspensión no sólo la pena principal, sino también la multa, con excepción de la que se

refiere al pago de la reparación del daño, con la condición- que la pena privativa de libertad sea menor de cuatro años y el acusado satisfaga, además, el resto de los requisitos exigidos por la ley penal.

Después de que el penado se acoge a la condena condi- cional, el cuidado y vigilancia a que será sometido durante- todo el tiempo que señala la ley respectiva, queda a cargo - de la Dirección General de Servicios Coordinados de Preven- ción y Readaptación Social. Por cierto, esta vigilancia es- ineffectiva porque únicamente se lleva a cabo a través de la- presentación que cada mes realiza el reo en las oficinas de- la Dirección antes citada, pero sin que ésta lleve a cabo -- ninguna medida tendiente a readaptarlo socialmente y a con- trolarlo eficazmente para determinar si ha vuelto o no a de- linquir, de donde se deduce con facilidad que tal cuidado es marcadamente ilusorio, pues la sola presentación para estam- par la firma, no significa garantía alguna que revele la con- ducta del reo.

En su consecuencia, la dependencia del ejecutivo que hemos citado no cumple eficazmente con la tarea confiada, -- consistente en dirigir acertadamente la política criminal en nuestro país, lo que ocasiona que la finalidad de la condena condicional se realice únicamente en la parte que evita el - contagio del ambiente penal, más no en la parte concerniente

a la readaptación social del penado.

El modo como opera la condena condicional en nuestro territorio, la ubica en la misma línea de los países que recogieron el sistema "Belga-francés", es decir; que en este sistema, para que opere la condena condicional, es necesario que el proceso quede concluido, basándose lo anterior en la disposición de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República, la cual impone que incoado un proceso, debe dictarse la sentencia correspondiente, "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos -- cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo".

Lo anterior demuestra que por mandato constitucional, un proceso sólo puede ser archivado por desistimiento de la acción penal, por prescripción o después de sentencia definitiva, siendo en ésta en la cual procede la concesión del beneficio de la condena condicional.

Aún cuando la condena condicional era vista con buena intención por los penalistas mexicanos y, pese a que don Miguel S. Macedo la había dado a conocer antes del presente siglo en un estudio que denominó "Las condenaciones o penas condicionales", esta institución aparece por primera vez en nuestro país, con existencia legal, en el Código Penal de San Luis Potosí, que fue publicado en el año de 1921.

Comenta el maestro Carrancá y Trujillo, en la parte-general de su obra "Derecho Penal Mexicano", que el señor Macedo, escribió esta exposición que "los resultados que se -- obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta-duración son funestas, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo a convertirlos - en habituales o profesionales si no se cuida de mirar mucho-qué clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, con escuelas y centros de propaganda del delito". Las únicas pe-nas cuya ejecución se puede suspender son las de arresto y -reclusión correccional, más las accesorias que concurrente--mente con aquellas se hayan impuesto. Las de multa, suspen-sión de derechos, extrañamiento, apercibimiento y cualquiera otra, por leve que se estime, no pueden ser suspendidas cuan-do se impongan como principales.

Siete años después de publicada la ley penal de San-Luis Potosí, el Código punitivo de 1929 para el Distrito Fe-deral, también la consagra y amplía a dos años el límite de-la sanción privativa de libertad, cuya ejecución podía sus-penderse, en lugar de los once meses que se proponía en el -proyecto de don Miguel S. Macedo. Este Código de 1929 tuvo-vigencia efímera y fue substituída por el promulgado en 1931, dedicándole su artículo 90, el cual sirvió de modelo con ci-ertas variantes aún en su denominación, para los demás Códigos

gos penales de los Estados de la República Mexicana.

En 1971, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, es objeto de importantes reformas con la finalidad de perfeccionar instituciones jurídicas como la -- condena condicional y la libertad preparatoria. También se reformó el artículo 538 del Código Federal de Procedimientos Penales, para señalar el procedimiento relativo al contenido de la fracción X del artículo 90 del Código Penal comentado, ampliando con esa modificación la oportunidad para que el delincuente demuestre después de la sentencia firme de primera instancia, ante el propio juez de la causa, que tiene méritos suficientes para ser acreedor al otorgamiento de la condena condicional. Asimismo; con esas reformas, se fijan direcciones de política criminal y nace la ley que establece -- las normas mínimas para la readaptación social de los sentenciados, renaciendo el ideal de la justicia más humana. Mas adelante y en el capítulo relativo comentaremos estos aspectos.

3.- ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

3.1.- En el Derecho Extranjero

Se ha sostenido por la mayor parte de los tratadistas que el fundamento de la condena condicional tiene un contenido humanitario y práctico. Es indudable que quienes idearon

jurídicamente esta institución y se interesaron por su existencia legal fueron tratadistas con profunda experiencia humana, filósofos tales como Rossi, que pensaba que "todo progreso de la ciencia penal es un beneficio para la humanidad, y por ello economiza sufrimientos y, sobre todo, secunda la marcha hacia su desenvolvimiento moral"(4).

En el movimiento doctrinario que apoya la suspensión de la ejecución de la pena, Von Listz escribió que "a través de ella, se ofrece al delincuente momentáneo, en los casos dignos de especial atención, la posibilidad de evitar por medio de una conducta irreprochable, la ejecución de la sanción impuesta".

El tratadista español Eugenio Cuello Calón, se refiere a la condena condicional, diciendo que "es una de las instituciones penológicas que han alcanzado mayor éxito, que -- sus defensores entusiastas y muy numerosos consideran que, -- como ninguna medida, aleja a los que delinquen por primera vez, de los grandes peligros que encierran las penas cortas de prisión; y aún más, afirma que el mismo período de prueba, en situación de libertad, ejerce sobre el culpable una intensa influencia educadora, además de las ventajas que encierra

(4) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, p. 13.

el hecho de no dejar a la familia en el abandono y en la miseria, pues le permite continuar en el desempeño de su profesión y, por tanto, no deja de ser el apoyo moral y económico de los suyos". Debe hacerse notar que el ilustre maestro -- comentado ahora, cuando habla de libertad antes de la sentencia, se refiere a la condena condicional que analizamos en el sistema "Anglo-americano".

Para otro distinguido penalista, como lo es el maestro Florian, la institución materia de esta tesis, "actúa como estímulo a la honestidad evitando el sufrimiento de la pena y se presenta además admirablemente para ser adoptada a la persona del reo, según su índole, sus antecedentes y aptitudes y a valorar las circunstancias del hecho y las condiciones del ambiente", por lo que se afirma que "la condena condicional es el último grado de la individualización de la pena".

Para corroborar las ventajas que proporciona a la sociedad la condena condicional, citaremos lo publicado por la Revista Penal Italiana de 1900, para reflexionar y fijar nuestra atención, pues en ella se asienta que "Aplicada a la prisión, la condena condicional, presenta la ventaja de evitar al condenado primario el contacto con el reincidente y el temible contagio de los malos ejemplos y las lecciones perversas. Ella ha dejado al condenado una especie de opci-

ón que le permite substituir, si quiere, una pena moral a -- una pena material, y le confiere un derecho de rescatar la -- falta pasada con la conducta, por lo cual es una excitación-- de la voluntad, un llamamiento de la conciencia al bien, tan to más enérgico cuanto que es libre"(5).

3.2.- En el Derecho Nacional

En páginas anteriores anotamos que la condena condicional fue recibida con entusiasmo al percatarse de su gran importancia en cuanto representa un bienestar social. En el ambiente penal mexicano trajo como resultado que fuera apoyada y estudiada con gran precisión por nuestros mejores tratadistas en la materia. También hemos señalado que don Miguel S. Macedo había sido su más ferviente partidario y en la lucha que libraba por lograr la existencia legal de la institución, apuntó que "el principio fundamental de la condena condicional consiste en que no se castigue desde luego al responsable de un delito, sino que se fije un término para observar su conducta y si ésta es buena, borrar toda responsabilidad, procediéndose a imponer o hacer efectivo el castigo, si la conducta es mala".

(5) SODI, DEMETRIO. Nuestra Ley Penal, estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal de lo. de abril de 1872, México, Librería de la viuda de Chávez Bouret, 1917-1918, Segunda Edición, p. 270.

Por su parte, los tratadistas Ceniceros y Garrido, - sostienen que "doctrinalmente es innegable la importancia de la condena condicional toda vez que con su aplicación se logra que el delincuente ocasional no sufra las graves consecuencias que presupone la promiscuidad de las cárceles, evitando que este tipo de personas lleguen a convertirse en delincuentes habituales, y sobre todo representa un magnífico-substituto de las penas de prisión, definitivamente consideradas como nocivas, tiene una base científica por ser una medida de policía represiva y de experimentación, porque reeduca al que delinquiró, sin ser una impunidad ni un perdón; es, en suma, medida de sana política criminal que orienta al derecho penal de los adultos hacia el fecundo tratamiento de los menores, fuente del derecho penal del porvenir, representando junto con la libertad preparatoria, las instituciones más importantes en el derecho penal contemporáneo" (6).

A pesar de las ventajas que señalan sus defensores, - la institución ha encontrado tenaces impugnadores, quienes - sostienen que "contribuye al enervamiento de la represión, - que pone en peligro la autoridad del orden jurídico, que concede a los jueces un arbitrio excesivo y que descuida por --

(6) La Ley Penal Mexicana, México, Ediciones Botas, 1934, - pp. 178-179.

completo a la víctima del delito". En esta corriente impugnadora sobresale Garófalo, manifestando que "la condena condicional obra en sentido diametralmente opuesto al de la represión, priva a la justicia de toda serenidad y convierte a los tribunales en teatros ridículos, estimula directamente al mundo criminal, desalienta a la parte ofendida y a los testigos y desmoraliza a la policía"(7).

La tenaz objeción de Garófalo es refutada por el penalista mexicano Demetrio Sodi, con argumentos tan convincentes que realza la figura jurídica de la condena condicional, pues nos dice que "el inflexible y durísimo sistema penal -- que preconiza Garófalo, pugna con la condena suspensiva, que no busca la inmediata represión del delito, pero, ¿ esa inmediata represión ineludible y fatal le proporciona mayores -- beneficios a la sociedad que los que le acarrea la condena condicional ?. Este es el punto concreto, la piedra de toque que resuelve la cuestión; y si la condena condicional -- evita la corrupción del delincuente accidental, suprime en gran parte la reincidencia y abre horizontes de esperanza al que cae, sin ser un perverso ni constituir un peligro social"; ¿ cómo dudar de las excelcitudes de un sistema que hoy bendicen como una verdadera panacea las naciones que lo han-

(7) Citado por DEMETRIO SODI. Nuestra Ley Penal, p. 271.

adoptado ?...y agrega, el maestro Sodi: "La condena condicional, no puede ser un estímulo para el mundo criminal, porque éste está formado de los reincidentes, de los incorregibles, de aquellos que delinquen por hábito y que son los microbios patógenos que no polulan sino en determinado caldo, y el sistema se establece para los que cometen delitos de poca gravedad, para los que infringen la ley por culpa y que no tienen antecedentes delictuosos"(8).

Lo dicho hasta ahora, basta para asentar, de un modo firme, la alta significación que tiene en sus efectos preventivos la condena condicional, pues en la actualidad, la finalidad de la ley penal ya no es aquella que querían las antiguas escuelas penales que pregonaron el castigo y los escarmientos para ejemplo de otros, ahora el fin que se procura, es la regeneración del delincuente, colocando la dignidad humana por encima de cualquier circunstancia.

En síntesis, las leyes con sentido humano, tienen en la condena condicional el instrumento legal que respeta la dignidad del hombre, que se ajusta con mayor justicia, precisión y eficacia a la realidad social que vivimos actualmente y señala el camino abierto hacia las transformaciones liberadoras que se reclaman para el futuro, tomando en considera--

(8) *Ibidem*, p. 272.

ción el término planeación que cada vez se siente más la necesidad de aplicarlo en todas las actividades del ser humano para una mayor interpretación científica en la solución de los problemas. La interpretación de las causas con una base científica y técnica a la postre es más provechosa, que lo que se hacía antiguamente en el sentido de que solamente se pensaba en el escarmiento y en la ejemplaridad que se pretendía poner de manifiesto a los posibles infractores de la ley.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE EL CONCEPTO DE CONDENA CONDICIONAL

2.- EL CONCEPTO DE LA CONDENA CONDICIONAL

Conviene señalar que, dentro de la penología moderna, la condena condicional surge como una medida de sana política criminal, de donde resulta que la mayor parte de los países con legislaciones avanzadas han aceptado convencidos la institución, tomando en cuenta la utilidad que la misma representa en la lucha contra la delincuencia. Por esta razón se logra su existencia legal en las leyes penales, y por medio de ella se trata de evitar la influencia maléfica de las prisiones en las penas cortas de prisión, así como también se pugna por la readaptación social de los delincuentes ocasionales.

Una vez señalada su justificación, podemos formular-

una definición de la condena condicional, objeto de nuestro estudio, señalándola como "la institución del Código Penal, que impone condicionalmente la suspensión de la ejecución de las sanciones, cuando la pena corporal no excede de cuatro años de prisión y el sentenciado reúne todos los requisitos exigidos por la propia ley, procurando la reintegración del penado a una vida honesta por la sola eficacia moral de la sentencia". La condición es resolutoria porque al cumplirse extingue los efectos de la ejecución de las sanciones, como si esa orden de ejecución no hubiere existido.

2.1.- ELEMENTOS

Estando conscientes de que la condena condicional -- tiene como finalidad suspender la ejecución de las penas cortas de prisión por los motivos que hemos venido exponiendo -- con antelación, penas que sólo son determinadas hasta en la sentencia definitiva que las fija, por regla general, la misma solamente procede a concederse legalmente en la propia -- sentencia. En el Estado de Guanajuato sigue siendo así; en el Distrito Federal, con motivo de las reformas realizadas -- al Código Penal en 1971 en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; en lo que atañe a las normas legales reguladoras de la condena condicional, ésta puede concederse después de la sentencia, cuando -- el sentenciado considera que reúne las condiciones para obte

nerla y que está en aptitud de demostrar que llena todos los requisitos que la ley le señala al respecto.

Una vez fijado su concepto así como su procedencia, - mi tarea consiste en señalar los elementos característicos - de la institución que sigo estudiando; estos elementos se -- obtienen de la lectura del artículo 90 del Código Penal vi-- gente para el Distrito Federal, el que reglamenta la condena condicional.

Después de interpretar dicho artículo, nos encontramos que son de dos clases: los primeros son de procedencia y los segundos de efectividad:

Elementos de procedencia

- I.- Una sentencia definitiva dictada por la autoridad jurisdiccional condenando al reo.
- II.- Una pena corporal que no exceda de cuatro --- años.
- III.- La satisfacción de los requisitos legales para conceder la suspensión, como son:
 - a) Delincuente primario.
 - b) Buena conducta antes y después del hecho pu nible.
 - c) Que por sus antecedentes personales o modo-honesto de vivir, así como por la naturale za, modalidades y móviles del delito, se --

presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

- e) En el caso de los delitos previstos en el título décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30 u otorgue caución para satisfacerla.

Elementos de efectividad

- I.- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijan, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido.
- II.- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.
- III.- Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.
- IV.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.
- V.- Reparar el daño causado.
- Cuando por sus circunstancias personales no pueda re

parar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

El inciso e) de la fracción I del artículo 90 fue -- adicionado por el decreto de 30 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1983. Sin embargo, considero que la publicación oficial y tal vez la misma iniciativa presidencial y los dictámenes de las cámaras legislativas, contienen un error, puesto que no existe inciso d) en la fracción I del artículo 90. Pienso, pero rechazo por sencilla, la posible solución de que en realidad se trataba de una reforma al inciso e), que si existe, de la fracción II del mismo artículo 90. Pero la lógica, y otras cosas me hacen pensar que tal vez la intención de la reforma haya sido la de adicionar un inciso f) a la fracción II de este artículo 90, puesto que el actual inciso e) debe subsistir.

Espero intrigado la fe de erratas o la simple aclaración que deberá superar esta falla del proceso constitucional de reforma legislativa; camino fácil y trillado a ciencia y conciencia de los juristas mexicanos.

2.2.- TERMINOLOGIA

Generalmente, las instituciones jurídicas al ser -- adoptadas por las legislaciones, toman las más variadas denominaciones, las cuales en muchas ocasiones no satisfacen a -- la doctrina en general, porque los nombres que se emplean para identificarlas no revelan, en su interpretación gramatical, las características propias de las mismas. Para muchos autores, esta situación no representará motivo de preocupación, toda vez que lo que importa es el contenido de las instituciones jurídicas, no los nombres con los que se les identifique; pero para los tratadistas del derecho, preocupados siempre por que las leyes recojan la terminología correcta, es una situación anómala que no pasa inadvertida y constantemente manifiestan en sus estudios la conveniencia de que las instituciones jurídicas den, en sus denominaciones la exacta noción de su contenido. La condena condicional por lo demás tampoco ha sido la excepción en este tratamiento y por eso vemos que aparece con diversos nombres en los distintos preceptos legales que la regulan.

Como lo hicimos notar en el capítulo que antecede, -- nuestro país copió la institución del sistema "Belga-francés" con el mismo nombre, pasando así también a nuestro Código Penal del Distrito Federal, en virtud de que, como es sabido, -- éste sirve en nuestra patria de modelo a los demás Códigos --

de la República.

En cuanto a la denominación que se le asigna a la --
condena condicional, nos encontramos que el Estado de Chia--
pas difiere en su denominación así como otros más; la ley de
Chiapas le llama "sanción condicional", el Código del Estado
de México "suspensión condicional de la condena", el de Vera
cruz llama a la institución "remisión condicional", y el de
Sonora "suspensión condicional de las sanciones"(9).

Vamos a analizar los distintos vocablos que componen
las anteriores denominaciones dadas a la condena condicional,
para poder averiguar si efectivamente nos dan la noción exac--
ta del contenido de la misma.

En primer lugar, se dice que condena "es el testimo--
nio de la sentencia, dado por el escribano del juzgado, para
que conste el destino que lleva algún reo sentenciado"(10).

La palabra suspensiva "dícese del efecto que produce
la apelación de suspender la ejecución de la sentencia dada--
por el juez inferior hasta la determinación del superior"(11).

(9) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado, p. 263.

(10) ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación
y Jurisprudencia, París, Librería de la Rosa, Bouret y
Cía., 1851, p. 480.

(11) *Ibíd.*, p. 1481.

Por su parte, el término condición significa "cualquiera de las circunstancias, calidades o requisitos que están unidos a la substancia de algún hecho, acto o contrato" (12).

Por último, la palabra pena significa "el mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito" (13).

Ahora que hemos definido los vocablos anteriores, podemos afirmar en primer lugar que, la condena impuesta por la sentencia definitiva no se dicta con condición y sin ella se concede condicionalmente la suspensión de la ejecución de las penas, esta ejecución es la única que en realidad se está sujetando a una condición, pero, la condena de ninguna manera, toda vez que ya tiene el carácter de definitiva, con lo cual queda demostrado que son incorrectas las denominaciones de "condena condicional" y "condena suspensiva o en suspenso".

La denominación "suspensión condicional de las sanciones" tampoco nos brinda la noción del contenido de la institución, ya que, como nos ilustra el diccionario de Escribche, suspensión "es el efecto que se produce con motivo de -

(12) Idem.

(13) Ibídem, p. 1339.

la apelación y la cual tiene por objeto suspender la ejecución de la sentencia dada por el inferior, hasta que se pronuncie la determinación del superior"; y aún más, podemos -- complementar este concepto, diciendo que esa resolución superior, bien puede confirmar, modificar o anular la primera -- sentencia, produciendo efectos que nunca se presentan con la suspensión de la ejecución de las sanciones con motivo de la condena condicional.

El código penal de Veracruz le llama "remisión condicional" y con este nombre aparentemente alcanza a darle la idea de su contenido, con el inconveniente que remisión "es el perdón o exoneración de alguna obligación o deuda, como -- también de un delito, culpa o pena"(14). Y con la condena -- condicional no se está dando un perdón, sino fijando una condición que, de cumplirse, sí extinguirá la sanción impuesta, ~~peró~~ no cumplirse, se procederá a hacerla efectiva, mediante la ejecución de la misma.

Hecho el análisis anterior, podemos concluir manifestando que la institución en estudio, en relación con la noción legal de su contenido, se identifica mejor con la nominación de "condena de ejecución condicional", toda vez que -- partiendo de la definición de Escriche, "condena es el testi

(14) Ibídem, p. 1433.

monio de la sentencia en donde consta el destino del reo", y con motivo de la concesión del beneficio aludido se condiciona la ejecución de las sanciones impuestas.

Los diversos proyectos que han formulado los penalistas para reformar la ley penal en nuestro país, han mostrado marcado interés en eliminar la denominación de condena condicional para la institución tratada y han propuesto que se le llame "suspensión condicional de las sanciones". Sin embargo, estos intentos no han tenido éxito y nuestros Códigos Penales en su mayoría le siguen llamando condena condicional.

2.3.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONDENA CONDICIONAL

Para tratar de establecer la naturaleza de esta institución, es conveniente hacer referencia tanto a la pena, - como a las medidas de seguridad, para tratar de determinar a qué grupo pertenece.

Para Carrara, la pena "es un mal que se inflige al delincuente, su fin la tutela jurídica de los bienes y su -- fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo"(15).

(15) Citado por CESARE BECCARIA. De los Delitos y de las - Penas, Edición Española, 1974, p. 57.

Con estas nociones, indiscutiblemente, la condena de ejecución condicional no es una pena, toda vez que a ésta -- siempre corresponde la idea de castigo e intimidación y por virtud de aquélla, ese castigo se suspende, aún cuando persiste la intimidación de hacerlo efectivo, si no se cumplen con las condiciones que motivaron que no se aplicara de inmediato.

Si bien es cierto que en el derecho legislado moderno encontramos que la pena sigue teniendo el carácter de un mal infligido legalmente al delincuente, también lo es que -- junto a ella, se vienen colocando las medidas de seguridad -- para unir las en la lucha contra el crimen. Estas medidas de seguridad son prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos por quienes ya han sido autores -- de alguno; recaen sobre personas especialmente determinadas -- en cada caso, las cuales, precisamente por haber cometido -- una infracción anterior, requieren una vigilancia especial -- ante el temor de su reincidencia.

Con la condena de ejecución condicional, también tiene como finalidad evitar la reincidencia, no sólo previendo el castigo del mal carcelario, sino también ejerciendo tutela y vigilancia sobre el penado liberado en forma condicional, a mi juicio, es una medida de seguridad más, que el Estado utiliza para ese fin, aunque con naturaleza distinta a-

lo que concretamente entendemos como medida de seguridad, --
aún más, coincide en su aplicación la cual siempre se efec--
túa después de la comisión del delito y esa aplicación co---
rresponde a la autoridad administrativa en ambos casos, con--
la excepción de que las medidas de seguridad en algunos ca--
sos se aplican a personas que sin haber cometido ningún deli
to, por sus circunstancias personales, es de temerse que lo--
realicen, aplicándola el Estado para el bienestar social.

En síntesis, diremos que, si la pena se complementa--
con las medidas de seguridad, éstas a su vez, se complemen--
tan con la condena condicional. Tomando en consideración --
que en definitiva lo que se trata de lograr es reducir el --
índice de criminalidad y en forma especial dar la oportuni--
dad a las personas que disfrutaban del beneficio de la condena
de ejecución condicional de no volver a delinquir por el so--
lo efecto moral de la sentencia.

CAPITULO TERCERO.

LA EVOLUCION DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL

Con el anhelo vehemente de humanizar cada vez más la justicia penal encauzándola hacia la reforma moral del delincuente, los países encontraron en la condena de ejecución -- condicional el instrumento legal que contribuye poderosamente a tal propósito. Y, de acuerdo con la regla de que todo cambio debe ser para mejorar, esta figura jurídica en su evolución ha sido llevada en esa dirección por las legislacio-- nes que la consagraron, refrendándole con esa trayectoria la confianza que se le tiene como instrumento necesario en la -- prevención de la delincuencia y así lo demuestran las modificaciones que se le han venido haciendo, encaminadas a propocionarle mayor campo de acción en la tutela jurídica que --- brinda al delincuente.

Desde luego, no faltan los que en contra de estos -- avances, cada vez más orientados a salvar al condenado que a

destruirlo piensen que el Estado con tal proceder deliberadamente desatiende su deber de castigar, pero no quieren aceptar que no se trata de situaciones donde no se cumpla la obligación de castigar al que delinque, sino de casos especiales en los que el castigo se aplica para tranquilizar no para horrorizar, con el propósito definido de que, sin perderse la confianza en el imperio de la ley, se dé oportunidad al infractor de la misma de reintegrarse a la sociedad, sin traumas ni frustraciones, las cuales a la postre le ocasionarían más daño y su resociabilización sería más difícil y quizá hasta imposible.

Situados ya en el sistema mexicano, nos encontramos que la condena condicional, ha sido objeto de importantes reformas en el Distrito Federal, en el presente capítulo considero necesario hacer una distinción entre delincuentes dolosos y culposos.

Con anterioridad asentamos que la creación de la condena de ejecución condicional en México, tuvo su fundamento en el propósito que apuntó don Miguel S. Macedo, de "no castigar desde luego, al responsable de un delito, sino fijar un término para observar su conducta y si ésta es buena, exculparlo; de lo contrario, hacer efectivo el castigo suspendido; pero de ninguna manera dejar de imponer las penas nada más por el deseo de no haberlo, sino por la razón primordial

de evitar que el delincuente ocasional, se convierta en un reo habitual, por la experiencia que se tiene de que las cárceles, lejos de rehabilitar, corrompen a los reclusos y porque las prisiones son conocidas tristemente como universidades del delito, lugares en donde se engendra el miedo y el rencor y hace crisis la desesperación de los internos"(16).

3.- DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS

Por las conveniencias prácticas apuntadas, en un principio el legislador creyó prudente dar vida a este instrumento legal para aplicarlo a aquellos delincuentes primarios que hubieran cometido el delito por imprudencia o con la intención de cometerlo y cuya pena, al dictarse la sentencia condenatoria, no excediera de dos años de prisión y reuniera también los demás requisitos exigidos por la ley.

Quiero señalar aquí, que uso los términos intención e imprudencia, únicamente para coincidir con la terminología que emplea el Código Penal, sin pasar por alto que la doctrina considera estos vocablos técnicamente inadecuados para tomarlos como sinónimos de los términos dolo y culpa. En primer lugar, porque sabido es que la doctrina nos señala que -

(16) La Condena Condicional, Revista "Criminalia", Año XX, Número 7, México, D. F., julio de 1954, p. 37.

la imprudencia no cubre todo el campo de la culpa y de ahí - la necesidad de usar el género "culpa" y no la especie "imprudencia". Con respecto al dolo, nuestra ley penal lo considera en su noción más general como intención y esta intención ha de ser de delinquir, o sea, dañada, o como "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es de lictuoso" (17).

Ahora bien, tradicionalmente se han establecido grados en la culpa, dentro del ámbito de validez del derecho civil, diferenciándose así las culpas lata, leve y levísima; o sea, la culpa es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previvable, leve cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes; y, levísima cuando sólo lo es en los extraordinariamente diligentes; pero tales distinciones o grados en la culpa, no tienen eficacia ni operan dentro del derecho penal, pues los Códigos contemporáneos no la aceptan.

Doctrinalmente se aceptan como clases de la culpa en derecho penal, las llamadas "culpas con representación y cul

(17) CURELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología, Barcelona, Bosch. Casa Editorial, S. A., 1974, Reimpresión, p. 629.

pa sin representación, aludiéndose en ellas a las diversas - situaciones en que el agente se representa el resultado, aun que con la esperanza de que éste no se produzca, y cuando -- por el contrario, el agente en ninguna forma se representa - el resultado. Estas formas de culpa no pueden servir de base en Código alguno para graduar la penalidad, pues en la -- práctica, resulta que con frecuencia indica mayor índice de peligrosidad el sujeto que no prevé que el que se ha representado el efecto y espera que no se produzca"(18).

Hecha esta aclaración y habiendo precisado que la -- ley penal mexicana en relación con el elemento culpabilidad del delito reconoce dos grados: el dolo y la culpa, identifi cándolos como "intención" y "no intención ó imprudencia", la condena condicional aparece en nuestros ordenamientos lega-- les, generalmente para tutelar el delincuente primario por - culpa, en virtud de que la sanción que se les impone casi -- siempre es menor de cuatro años, salvo excepciones, y también para los delincuentes intencionales que por primera vez - delinquen y la pena que se les impone tampoco exceda de cuatro años.

Ahora que es oportuno hablar de delitos imprudencia- les, el artículo 9o. del Código Penal vigente para el Distri

(18) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado.p.210.

to Federal establece, en su párrafo segundo, que "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Integrándose la teoría de la culpa con esta definición y con las reglas generales que impone al juez el artículo 52 del propio ordenamiento para fijar las sanciones, -- completada con las que se señalan en los artículos 51 y 60 -- del propio Código Penal para el Distrito Federal.

El citado artículo 60 en la parte arriba comentado -- impone, que los delitos imprudenciales se sancionarán con -- prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, señalando además que la calificación de la -- gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del -- juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales que -- apunta en sus seis fracciones el propio artículo 60 del Código Penal vigente.

Con relación a los delitos imprudenciales, el maestro Carrancá y Trujillo, en su Código Penal Anotado, nos dice que "la doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reeducadoras y no propiamente penales, para los delinquentes culposos o imprudenciales, pues su conducta ob-

dece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención y de precaución"(19).

Al respecto, Ceniceros y Garrido, escriben que "ante nuestra reconocida pobreza técnica y en general de elementos económicos para la lucha contra la delincuencia, la Comisión redactora del Código Penal de 1931 tuvo que conservar la pena de prisión para los delitos de culpa"(20).

En septiembre de 1961 se celebró en Lisboa el VIII - Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal. En dicho Congreso también se sostuvo esta corriente defensista para los delincuentes imprudenciales y se acordó que "tratándose de delitos no intencionales, en el caso de que se pronuncien penas privativas de libertad, deben preverse secciones especializadas en los penales, destinadas a recibir a los sentenciados primarios"(21).

Ante la carencia de técnica adecuada y medios económicos suficientes para reeducar a los procesados y crear secciones especializadas en las cárceles para los delincuentes primarios, la legislación mexicana, siguiendo lineamientos humanistas, como lo señalamos previamente, encuentra en

(19) Idem.

(20) La Ley Penal Mexicana, p. 49.

(21) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado, ---- p. 210.

la condena condicional, el instrumento jurídico capaz de contribuir eficazmente en esta lucha contra la delincuencia y - prever que el infractor imprudencial de la ley, generalmente acreedor a penas cortas de prisión, vaya a convertirse en infractor habitual, al ser llevado a las cárceles, donde el delito y la delincuencia tienen su imperio.

Y así, siendo más grande el interés social de no contaminar moralmente a los delincuentes condenados a corta prisión y acorde con la doctrina moderna, la condena condicional se convierte en la figura jurídica que protege y reeduca, sin necesidad de aplicar sanciones privativas de libertad, - las cuales la experiencia demuestra que son más contraproducentes que útiles, desde el punto de vista de la readaptación de los reos.

Como se ha dicho, la institución que se comenta ha progresado en beneficio del reo, como se desprende de las reformas que recientemente se le hicieron al artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Cabe señalar que, en las hipótesis consignadas en el antiguo texto del artículo 90 se regulaba que cualquier tipo de antecedente penal, es decir; que el reo que hubiere cometido algún ilícito culposo o doloso, debería ser considerado reincidente, ya fuera específico o genérico, y, por ende, no

podía gozar del beneficio de la suspensión de ejecución de - sanciones de que se trata.

El actual artículo 90 es categórico, toda vez que el inciso b) de la fracción I del mismo, consigna como requisito esencial para el otorgamiento del beneficio en cuestión, - que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito-intencional, e insiste la norma mencionada en que, si durante el término de duración de la pena, contado desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere - lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya -- con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

Con estas disposiciones, la condena de ejecución condicional alcanza a tutelar jurídicamente con mayor amplitud a los delincuentes primarios por delitos intencionales, y el juzgador en uso de la facultad discrecional que le concede - el artículo invocado, puede concederla, siguiendo con esto - el buen camino de pugnar por la readaptación del individuo - que delinquirá, salvo el caso de que el juez motive la negativi

va por considerarlo un sujeto peligroso e incorregible socialmente.

3.1.- LA APLICACION DE LAS SANCIONES

Conforme a las escuelas penales tradicionales, la aplicación de la pena en cada caso, debe tener por base una relación de proporcionalidad entre ésta y el delito. La proporcionalidad presenta dos aspectos, uno cualitativo, según el cual los delitos más graves deben ser castigados con las penas más severas, y uno cuantitativo, conforme al cual la pena en cada delito, debe aplicarse en mayor o menor grado, según la culpabilidad del reo.

Se ha criticado a estas escuelas que es imposible una relación de proporcionalidad entre cosas completamente heterogéneas. Otros autores han propuesto que además de atenderse a la gravedad del hecho, debe tomarse en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad del delincuente, el cual se apreciará primero, por el delito realizado, que puede ser un síntoma de la personalidad de aquél; segundo, por las condiciones personales, biológicas, psíquicas y sociales.

La idea de la individualización de la pena es la que ha adoptado nuestra ley penal. En ésta, deben tenerse presentes dos momentos: el legislativo, cuando el legislador al determinar la clase de pena no la individualiza, pero puede favorecerla tomando en cuenta la concurrencia de ciertos mó-

viles; la determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede favorecerla el legislador fijando amplios espacios entre el máximum y el mínimum; y, el judicial, que es el verdadero momento de la individualización, cuando los juzgadores determinan la clase de pena y su duración.

Ahora bien, siendo requisito sine qua non, que la -- pena no exceda de cuatro años para conceder la condena condi cional, es decir; para que proceda la suspensión de la ejecu ción de la pena, los jueces en estricto apego a los artícu-- los 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Fede-- ral, que establecen la individualización de las sanciones y el conocimiento directo del sujeto, deben aplicar, dentro de ese mínimo y máximo, penas adecuadas para hacer operante y - efectiva la institución estudiada, máxime si se atiende a -- que existen innumerables infracciones a la ley penal que por las características personales del sujeto, especialmente su mínima temibilidad, es conveniente, siguiendo el sentido hu-- mano de la política criminal y tomando en cuenta que los juz gadores tienen en sus manos la suerte de los hombres, con un criterio efectivamente prudente, procuren imponer penas no - mayores de cuatro años, a fin de que la condena de ejecución condicional cumpla sin obstáculos su finalidad, en debida in terpretación al espíritu que animó al legislador en esta ma-- teria y se hagan realidad los fines propios de la instituci--

ón puesto que en la práctica judicial, la experiencia demuestra que en ese amplio espacio que hay entre el mínimo y el máximo del quantum de la pena, los jueces se mueven con bastante inseguridad, lo que ocasiona que generalmente se inclinen por la aplicación de penas severas, olvidando con ello - que parte de su misión también es procurar la reintegración del individuo a la sociedad. Para el cumplimiento de esta - misión, los jueces deben poseer una especial preparación profesional, no sólo jurídica, sino también psicológica y sociológica, pero desgraciadamente, tenemos que lamentar que en - México no cuentan con esta preparación.

En conclusión, de la experiencia de juzgados, podemos afirmar que en la práctica judicial existen juzgadores - que por temor o por estrecho criterio jurídico y a veces malévolamente, desvirtuando con sus sentencias el verdadero espíritu de la ley, imponen penas mayores de cuatro años, para hacer negatoria la institución que dispone la suspensión de la ejecución de las sanciones, soslayando con ello el estudio fundado y motivado de la condena condicional. Esto provoca obstáculos a la justicia en su principio que manda que sea pronta y expedita, pues obligan al agraviado a acudir a los tribunales de alzada, para que ahí se revisen y, en su - caso, se modifiquen los fallos de primera instancia, y aún - más, si estos tribunales persisten en no reparar los agra---

vios causados, también obligan a los afectados a acudir al más alto tribunal de la República, para que éste disponga -- que se respeten las garantías violadas por la mala aplicación de la ley. Todo esto provoca también desconfianza en la impartición de justicia y, concomitantemente, un recargo en el trabajo de la segunda instancia y hasta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el aumento de amparos directos que se promueven.

3.2.- SUS EFECTOS EN LA PREVENCIÓN DEL DELITO

Hemos venido sosteniendo, y aquí lo volveremos a reiterar, que la condena de ejecución condicional, sí es un instrumento jurídico que ataca la proliferación de la delincuencia, siempre y cuando reúna estas dos condiciones primera, - evitar el contagio de las cárceles mediante la suspensión de las sanciones privativas de libertad de corta duración, y segunda, realizar la función de control y reeducación social - del penado por parte de la dependencia oficial que le corresponde llevarla a cabo.

Cuando no se cumpla con esas dos condiciones, la institución sólo cumplirá a medias su finalidad. En estas líneas volvemos a advertir que en México, la condena condicional no alcanza a realizar íntegramente su misión reeducadora, porque aún cuando se evita el mal carcelario al suspenderse la ejecución de las penas cortas de prisión, lamentablemente,

no se efectúa la tarea resociabilizadora del condenado, porque el hecho de que se le controle solamente por medio de -- una firma que estampa mensualmente en la dependencia que lo tiene bajo su vigilancia, no es de ninguna manera la forma -- de tutela y reeducación que se exige y que se requiere para ese delincuente liberado condicionalmente ni significa de -- ninguna manera medida confiable que revele efectivamente su conducta.

Aquí podrá decirse que tal situación se justifica -- porque nuestro país no tiene los elementos técnicos ni los -- recursos suficientes para llevar a cabo esa función; por --- ello, sugiero que esas carencias bien podrían desaparecer, -- si esa tarea de tutela y vigilancia se efectúa con la ayuda de trabajadores sociales, los cuales con los conocimientos -- inherentes a su profesión y los que en forma especializada -- reciben, desempeñarían con éxito esta labor de control y re adaptación del penado y con ello se pondría fin a la situa--- ción irregular como funciona actualmente la condena condicional en México y se acudiría a vigilar y a orientar eficazmente al sentenciado liberado en forma condicional.

3.3.- BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LA INSTITUCION
CON LA COMMUTACION DE LA PENA POR MULTA, LA
LIBERTAD PREPARATORIA Y LA LIBERTAD BAJO --
PROTESTA.

Sabido es que nuestro país tiene uno de los Códigos-
Penales con más sentido humano, porque no sólo ha creado ins-
tituciones jurídicas que evitan que los sentenciados a penas
cortas de prisión, sean llevados irremediamente a las cár-
celes, sino porque también acude a rescatar a aquellos delin-
cuentes que se hicieron acreedores a sanciones mayores y que
se encuentran purgando una condena en los presidios, pero --
quienes debido a su buen comportamiento en los penales, se --
les perdonan las dos últimas quintas partes de la sentenciam-
a compurgar, si se trata de delitos intencionales, o la mi-
tad de la misma en caso de delitos imprudenciales.

El fundamento legal para evitar la ejecución de las-
penas cortas de prisión, lo encontramos en los artículos 70-
y 90 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; el --
primero, estableciendo en su fracción III la sustitución de-
la pena de prisión por la de multa, cuando la sanción corpo-
ral no exceda de tres años; el segundo, como ya hemos visto,
señala las normas reguladoras del beneficio de la condena --
condicional, para suspender la ejecución de las sanciones --
principales y accesorias, cuando la pena de prisión no exce-

da de cuatro años; y, el fundamento de la institución jurídica que acude a rescatar de las cárceles a aquellos delincuentes que por su comportamiento ejemplar en los presidios, dan prueba evidente de su arrepentimiento y demuestran el propósito de enmienda, lo encontraremos en el artículo 84 del Código punitivo que consagra la libertad preparatoria.

La libertad bajo protesta no aparece en la ley sustantiva, sino en las normas del procedimiento y por medio de ella, los acusados cuya sanción es leve, reuniendo ciertos requisitos legales, les basta nada más empeñar la palabra de honor para obtener su libertad provisional. Esta forma de obtener la libertad provisional mediante una garantía de carácter moral, se instituyó para ayudar a los procesados de escasos recursos económicos, nada más que tiene la desventaja de que es revocado no sólo cuando no se cumplen las condiciones impuestas al acusado, sino también por el solo hecho de que se dicte la sentencia condenatoria contra el agraviado, ya sea en primera o segunda instancia. En este caso, el mal carcelario que también se pretende evitar, únicamente se pospone, pues al dictarse la sentencia queda sin efecto la libertad provisional concedida. Este modo de obtener la libertad, se asemeja más a la libertad provisional que consagra la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, nada más que ésta es disfrutable previa ga-

rantía de carácter económico y cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

Instituciones jurídicas como las que hemos mencionado, demuestran indiscutiblemente el aspecto humano de nuestras leyes penales, son motivo de orgullo de la legislación mexicana y sirven de espíritu alentador en la penología moderna.

Por ser la sustitución de la pena por multa, la figura jurídica, que tiene más semejanza con la condena de ejecución condicional, porque ambas persiguen el propósito de cerrar los presidios a los acreedores a penas cortas de prisión, nos ocuparemos de ella en este trabajo con más amplitud.

El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción III señala que "la prisión podrá ser -- sustituida, a juicio del juzgador, en favor del delincuente primario, cuando la pena de prisión no exceda de tres años -- por la de multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible".

Al establecer legalmente la sustitución de la pena -- de prisión en el Distrito Federal, cuando no exceda de tres-

años por la de multa, se está atendiendo indiscutiblemente a la individualización judicial de las sanciones, a fin de que por medio de ella se evite que se sigan llenando las cárceles con individuos que a todas luces parecen corregibles. Esta medida la justifica Florian, diciendo que "es error --- grandísimo y causa de múltiples daños el imponer a todos -- los delincuentes la pena de encarcelamiento y el acumular en las cárceles, aunque sea por breves días, a personas honradas junto con individuos prejuizados y endurecidos por el delito. Aparte del peligro del contagio y la vergüenza de la cárcel, que no se borra fácilmente, que exaspera el ánimo, -- como notaba Von Listz, las penas breves de encarcelamiento -- no sólo son útiles, sino que perjudican al ordenamiento jurídico mucho más que la impunidad. Por éstas y otras razones -- obvias, resulta completamente legítima la cruzada que preclaros autores, desde hace tiempo han emprendido contra las penas breves de encarcelamiento, denunciando sus vicios y tratando de buscar remedios"(22).

Pero mi intención al referirme a la sustitución de -- la pena de prisión por la de multa, no es únicamente para ha

(22) FLORIAN, EUGENIO. Parte General del Derecho Penal, -- Traducción de Ernesto Dihigo y Félix Martínez Giralt, La Habana, Imprenta y Librería "La Propagandista"; -- 1929, p. 134.

cer un simple paragón entre esta forma de evitar la ejecución de las penas cortas de prisión, con la que se establece en la condena de ejecución condicional, sino para señalar que esta medida es adecuada para las personas que tienen los recursos económicos suficientes para pagar la multa que se les impone; pero tratándose de personas de escasos recursos económicos, como lo es la gran mayoría de nuestro pueblo, -- advertimos que ellas no tienen las mismas posibilidades de cubrir la multa en cuestión y, ante esta circunstancia, se ven obligados a convertirse en prófugos de la justicia, o en individuos que resignados a su triste suerte, prefieren comparecer a purgar la sanción privativa de la libertad que se les aplica, con lo cual vemos que hay casos en que la sustitución de la sanción por multa, no resuelve el problema de evitar la influencia maléfica de las prisiones.

Esta situación puede ser remediada, si al sentenciando que reúne las condiciones tanto para que se le commute la pena por la de multa como para concedersele la condena condicional, en la sentencia respectiva, el juzgador le da los dos beneficios para que el condenado opte por acogerse al que más se acomode a sus posibilidades económicas. Con un ejemplo vamos a tratar de aclarar esta idea para convencerlos de sus resultados prácticos.

A un individuo se le impone una pena de prisión de -

dos años nueve meses, la cual se conmuta por multa de tres millones de pesos; pero este mismo individuo reúne también todos los requisitos para la concesión de la condena condicional y, por tanto, también se le concede en la misma sentencia este beneficio, por fianza de tres millones de pesos. Si se trata de una persona con suficiente dinero, indudablemente que de inmediato se inclinará por pagar la multa, aunque ésta represente ningún sacrificio económico para él, porque con esa sustitución evitará que se le someta a control y vigilancia durante el término de duración de la pena, que se exige en la condena de ejecución condicional; pero, si se trata de un individuo sin dinero, tres millones de pesos efectivo constituyen una cantidad elevada que no tan fácilmente estará a su disposición, y éste preferirá acogerse a la condena condicional, mediante el desembolso de trescientos sesenta mil pesos, que será aproximadamente lo que le costará la prima de una fianza por la suma de tres millones de pesos.

En la práctica judicial, algunos jueces creen que la concesión de un beneficio excluye al otro, aún cuando legalmente los dos procedan; pero, por fortuna, no todos los juzgadores se encierran en ese criterio jurídico estrecho, y ya hemos visto casos en que se conceden al sentenciado ambas opciones, para que él escoga la que mejor le acomode a sus

posibilidades económicas. Esto último ayudará muchísimo a borrar la triste imagen que se tiene de la justicia en México, tradicionalmente calificada como mala y cara, y por mala y cara, sólo se ensaña con los que menos tienen.

Ya para concluir el presente capítulo que integra mi tesis, quiero destacar las ideas anteriores sosteniendo que la condena de ejecución condicional, es una institución jurídica con tutela más amplia con la que la ley penal efectivamente intenta cerrar los presidios a los sentenciados a penas cortas de prisión, cuando la conmutación de la pena de prisión por la de multa, no está al alcance de todos los condenados.

CAPITULO CUARTO

¿ LA CONDENA CONDICIONAL ES UN DERECHO ?

4.- LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

Carrara sostenía que "la imprecisión de una ley penal introduce la arbitrariedad y el azar incompatibles con la buena justicia y lleva al obscuro espectáculo de ver, con frecuencia, a dos ciudadanos juzgados irregularmente y desigualmente castigados en razón de idéntica ley, por idénticos hechos y con idéntico grado de culpabilidad"(23), por ello, la claridad de las leyes es requisito sine qua non para su cabal interpretación.

He mencionado a Carrara en esta advertencia, porque precisamente la imprecisión del Código Penal, concretamente el artículo regulador de la condena de ejecución condicional no establece claramente si ésta es solamente una facultad discrecional o un derecho creado en beneficio de los acusa-

(23) CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal, -- Volumen 1, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1969, -- Segunda Reimpresión, p. 130.

dos que reúnen las condiciones exigidas por la ley para obtenerlo. Esta cuestión ha sido motivo de controversias, desde que la institución aparece regulada por nuestros Códigos Penales.

Doctrinalmente se han dado diversas interpretaciones acerca del otorgamiento de la condena condicional; ya sea -- como gracia, bien como derecho o garantía del delincuente o como facultad judicial.

Por lo que se refiere a que se confiera como gracias insostenible ya que la condena de ejecución condicional -- no es un favor, ni una merced que se conceda a los delinquentes, porque quienes se hacen acreedores a ella, lo son por -- su buena conducta y ausencia de peligrosidad; pues sería altamente perjudicial para la sociedad concederla por magnanimidad o consideraciones sentimentales, ya que en la esencia de esta institución está la procuración de la enmienda y regeneración del penado.

Por lo que concierne a que sea un derecho o garantía del delincuente, carece de fundamento jurídico, porque el delito nunca engendra derechos a favor de los delincuentes y -- en contra de la sociedad. Sobre el particular González de -- la Vega como Carrancá y Trujillo, proclaman lo absurdo de esta postura y lanzan severas críticas a la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se --

inclinaba en el sentido de que la condena condicional era -- un derecho del delincuente; en tanto que dicho Alto Tribunal, modificó la anterior jurisprudencia y actualmente considera que la condena de ejecución condicional es una facultad del juzgador.

Es seguro que el otorgamiento de la condena condicional es una facultad judicial si atendemos a la expresión que empleaba el artículo 90 del Código Penal de 1931 "podrá suspenderse", lo que significa que es una potestad jurisdiccional.

Por su parte Ricardo Abarca, en su tratado "El Derecho Penal en México", subraya: "como facultad judicial, debe observarse que al decir la ley 'podrá suspenderse' la interpretación natural de esta expresión es que el juez también puede negarla, que existe arbitrio judicial para la concesión de este sustitutivo penal"(24).

En la práctica judicial de nuestros tribunales, se -

(24) El Derecho Penal en México, México, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, 1963, p. 158.

acostumbra que o bien el procesado o su defensor para acreditar los requisitos de la buena conducta y el modo honesto de vivir a que se contrae el artículo 90 del Código Penal ofrecen la prueba testimonial consistente en la declaración de dos o más testigos, prueba en ocasiones fingida y deleznable y satisfechas las demás exigencias de dicho dispositivo, el juez o tribunal otorgan el beneficio de la condena condicional y en otros casos de oficio el juez al dictar la sentencia correspondiente y al observar que están satisfechos los extremos del numeral en cita, concede dicho beneficio, lo que a todas luces es precipitado y es tanto como obrar con ligereza; pienso que esto se debe en parte a la rutinaria labor judicial, al exceso de trabajo; a que no se quiere ahondar en el estudio psico-biológico del delincuente, ni investigar sobre su personalidad, o por una cómoda postura, sin tomar en cuenta los altos intereses de la sociedad. Este proceder da la imprecisión de que indebidamente se estima el otorgamiento de la condena condicional como un derecho del delincuente y como se ha afirmado el delito no debe generar derechos y menos contra la sociedad.

Los que sostienen que es una facultad potestativa, - no forzoza ni obligatoria, son precisamente las autoridades sentenciadoras, quienes encuentran la base de su posición en la expresión : "podrá suspenderse", que empleaba el artículo

acostumbra que o bien el procesado o su defensor para acreditar los requisitos de la buena conducta y el modo honesto de vivir a que se contrae el artículo 90 del Código Penal ofrecen la prueba testimonial consistente en la declaración de dos o más testigos, prueba en ocasiones fingida y deleznable y satisfechas las demás exigencias de dicho dispositivo, el juez o tribunal otorgan el beneficio de la condena condicional y en otros casos de oficio el juez al dictar la sentencia correspondiente y al observar que están satisfechos los extremos del numeral en cita, concede dicho beneficio, lo que a todas luces es precipitado y es tanto como obrar con ligereza; pienso que esto se debe en parte a la rutinaria labor judicial, al exceso de trabajo; a que no se quiere ahondar en el estudio psico-biológico del delincuente, ni investigar sobre su personalidad, o por una cómoda postura, sin tomar en cuenta los altos intereses de la sociedad. Este proceder da la imprecisión de que indebidamente se estima el otorgamiento de la condena condicional como un derecho del delincuente y como se ha afirmado el delito no debe generar derechos y menos contra la sociedad.

Los que sostienen que es una facultad potestativa, no forzosa ni obligatoria, son precisamente las autoridades sentenciadoras, quienes encuentran la base de su posición en la expresión : "podrá suspenderse", que empleaba el artículo

90. Analicemos esta cuestión.

El artículo 90 de la ley penal de 1931, que contenía las normas reguladoras de la condena condicional, establecía que: "La condena condicional suspende la ejecución de la san
ción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los -
incisos siguientes:

I.- Podrá suspenderse a petición de parte o de ofi
cio, por determinación judicial al pronunciar-
se la sentencia definitiva, la ejecución de --
las sanciones privativas de libertad que no --
excedan de dos años, si concurren estas condi--
ciones;

- a) Que sea la primera vez que delinque el reo;
- b) Que hasta entonces haya observado buena con
ducta;
- c) Que tenga modo honesto de vivir, y
- d) Que dé fianza por la cantidad que fije el -
juez, de que se presentará ante la autori--
dad, siempre que fuere requerido y de que -
reparará el daño causado.

II.- Si durante el término de tres años, contados -
desde la fecha de la sentencia que cause ejecu-
toria, el condenado no diere lugar a nuevo pro
ceso que concluya con sentencia condenatoria,-

se considerará extinguida la sanción fijada enaquella.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que - el reo será considerado como reincidente.

- III.- La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente, pero éste quedará obligado, - en todo caso, a la reparación del daño.
- IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará -- saber lo dispuesto en los incisos II y III de - este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida en - su caso, la aplicación de lo prevenido en los - mismos.
- V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad.
- VI.- La obligación contraída por el fiador conforme a la fracción d) del inciso I de este artículo, concluirá seis meses después de transcurridos -- los tres años que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proce

so, o cuando en éste se pronuncie sentencia -- absolutoria, y

VII.-Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el reo a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo -- que precede."

En relación con el precepto legal que se acaba de -- transcribir, puedo decir que tenía una pésima redacción, pues a las fracciones les denominaba incisos y a éstos fracciones; con la palabra "podrá" se determinaba que la suspensión era potestad de la autoridad sentenciadora.

En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de marzo de 1971, se publicó el decreto que reformaba diversos artículos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, entre los cuales se afectó

tó también al que nos habla de la condena de ejecución condicional, o sea; el artículo 90, y se reformó al mismo tiempo el artículo 538 del Código Federal de Procedimientos Penales, para normar el procedimiento relativo al contenido de la fracción X del precepto en cuestión, quedando con tales reformas el artículo 90 como sigue:

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

- I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
 - a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años;
 - b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, - que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y
 - c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a --

delinquir.

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado --deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, --del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y-vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta

obligación.

- III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y, multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.
- IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.
- V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.
- VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador

tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede.

VII.-Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso inte--

rrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme.

IX.-En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia-reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás re--quisitos que se establecen, si es por inadver--tencia de su parte o de los tribunales que no - obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la --condena condicional, podrá promover que se le - conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa".

Considero necesario señalar que por decreto de 30 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1983, fué adicionado el inciso - e) de la fracción I del artículo 90, debiendo corresponderle el "d" y se refiere a los delitos cometidos por servidores - públicos.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1991, se publicó el decreto que reformaba, adicionaba y derogaba diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sufriendo así modificaciones el artículo regulador de la condena de ejecución condicional y al mismo tiempo el artículo 537 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Actualmente el artículo 90 establece que:

"El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;
- b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positi-

- va, antes y después del hecho punible; y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir;
 - e) En el caso de los delitos previstos en el título décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30 u otorgue caución para satisfacerla.

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, pro

- fesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
 - e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación.

- III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;
- IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;
- V.- Los sentenciados que disfruten de los benefi--

cios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;

VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, -- apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

VII.- Si durante el término de duración de la pena,-

contado desde la fecha de la sentencia que cau
se ejecutoria el condenado no diere lugar a --
nuevo proceso por delito intencional que con--
cluya con sentencia condenatoria, se considerar
rá extinguida la sanción fijada en aquélla. En
caso contrario, se hará efectiva la primera --
sentencia, además de la segunda, en la que el-
reo será considerado como reincidente sin per-
juicio de lo establecido en el artículo 20 de
este Código. Tratándose de delito imprudenciu-
al, la autoridad competente resolverá motivada-
mente si debe aplicarse o no la sanción suspen
dida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso inte-
rrumpen el término a que se refiere la frac---
ción VII, tanto si se trata de delito intencio-
nal como imprudencial, hasta que se dicte sen-
tencia firme;

IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obliga-
ciones contraídas por el condenado, el juez po
drá hacer efectiva la sanción suspendida o amo
nastarlo, con el apercibimiento de que, si vu-
elve a faltar a alguna de las condiciones fija
das, se hará efectiva dicha sanción;

X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa".

Como se puede observar el artículo regulador de la condena de ejecución condicional, con las reformas de 1971 y hasta la fecha continúa empleando la expresión "suspenderán motivadamente", lo que significa que la suspensión es motivada por parte de la autoridad jurisdiccional, no forzada u obligatoria. Procede y debe concederla si considera a su prudente arbitrio y con base en el conocimiento directo del sujeto, a que se refiere el artículo 52 del Código sustantivo que, además de haberse llenado los requisitos que la fracción I del artículo 90 consigna, corresponde otorgarla al sentenciado, en interés no sólo de éste sino también social.

Ahora vemos lo que establece la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación; a si la condena de ejecución condicional es un derecho o garantía del delincuente o bien si es una facultad judi---

cial.

CONDENA CONDICIONAL, ARBITRIO JUDICIAL.- En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado (S.C. jurisprudencia definida, tesis 57, foja 140 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 2a. parte, 1a. Sala, publicada en 1965).

CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIO CUYO OTORGAMIENTO QUE DA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR.- La suspensión de la ejecución de las sanciones privativas de libertad no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador, por lo que la no concesión del beneficio no puede trascender en una violación legal que amerite el amparo, por no afectar derecho alguno del sentenciado. (Amparo Directo 2663/61.- Francisco Vargas Facio.- 26 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Volumen XLIX. Segunda Parte, página 31).

CONDENA CONDICIONAL, ARBITRIO JUDICIAL.- La concesión o negativa de la condena condicional constituye una facultad discrecional de la autoridad juzgadora que no puede ser-

examinada por la Suprema Corte de Justicia, salvo que exista una violación a la ley en los casos en que expresamente es negada. (Amparo Directo 1958/64.- Fidel Carranza Morales .- 17 de junio de 1965.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo- Volumen XCVI.- Segunda Parte, página 14).

CONDENA CONDICIONAL, NATURALEZA DE LA.- La condena condicional no es un derecho del acusado, sino una facultad discrecional del sentenciador el concederla. (Amparo Directo 3289/54.- Manuel Espinosa Pérez.- 5 de abril de 1962.- 5 votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón.- Volumen LXIII.- Segunda Parte, página 32).

CONDENA CONDICIONAL.- La concesión del beneficio de la condena condicional no es imperativa para el juzgador, -- sino potestativa, y que, en todo caso, deben rendirse las -- pruebas conducentes a la demostración de que se han satisfecho los requisitos legales correspondientes. (Amparo Directo- 157/61.- Aurelio Domínguez de Haro.- 14 de julio de 1961.--- 5 votos.- Ponente: Angel González de la Vega.- Volumen XLIX. Segunda Parte, página 31).

Conforme al inciso a) de la fracción I del artículo- 90 del Código Penal, es requisito necesario para el otorga- miento de la condena condicional; que se trate de la ejecu- ción de las sanciones privativas de libertad que no excedan- de cuatro años.

Debe tratarse, invariablemente de un delincuente --- primario; tal es la primera prueba de su escasa temibilidad y posible resociabilización en libertad. La reiteración --- delictuosa, aunque no siempre significa reincidencia sólo se prueba con la existencia de sentencia ejecutoria dictada sobre delito anterior.

En cuanto al procedimiento para la tramitación de la condena condicional respecto a este requisito y los demás -- que fija el artículo 90, se encuentra en los artículo 536 a 539 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en especial el 538.

La ley vigente alude al delito intencional, la derogada exclusivamente se refería al hecho de delinquir. La modificación, en principio me parece positiva; porque la exclusión de los delitos imprudenciales implica que se pudo haber incurrido en uno de ellos, sin que esto quiera decir que se es peligroso. En cambio, al segundo delito intencional que se cometa, es lógico argumentar la improcedencia de la condena condicional. Al efecto, por lo que concierne a la segunda exigencia, es decir; que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional, es evidente que se está refiriendo a delincuentes primarios, ocasionales, que sólo -- una vez en su vida han cometido un delito, pues al reincidente o al habitual no le puede alcanzar este beneficio por ser

francamente peligroso. Acerca de la peligrosidad Antolisei-
la define en los siguientes términos: "Se tiene peligrosidad-
de las acciones cuando el comportamiento del agente es tal -
que haga considerar probablela realización de un resultado -
temido; y se tiene peligrosidad del delincuente cuando la --
persona es tal que haya considerar probable que ella cometa-
acciones perjudiciales. La primera implica relaciones entre
el comportamiento humano y determinados resultados; la segunda,
relaciones entre una persona y determinada conducta ".

En tanto que el delincuente primario, por su calidad
de ocasional, es clara su ausencia de peligrosidad, en él la
caída en el delito fué un accidente desgraciado, por lo que-
no es temible para la sociedad.

La ficha signaléctica o también llamada antropométrica,
es un documento que registra los antecedentes penales --
del delincuente y se ha establecido jurisprudencialmente que
en dicho documento debe especificarse expresamente si la senten
cia impuesta al reo de que se trate causó ejecutoria, ya-
que sin este requisito aún cuando aparezca de la ficha que -
el delincuente tiene antecedentes penales, no puede considerá-
rarsele como reincidente, atendiendo también al principio --
general de que hay que estar a lo más favorable al reo.

Desgraciadamente en nuestros medios penitenciarios -
se carece del casillero judicial y de medios precisos para -

determinar los antecedentes delincuenciales de los procesados, lo que origina que en la ficha signaléctica generalmente no se exprese si el delincuente fué sentenciado por resolución que haya causado ejecutoria , y en esa especie se ve el juzgador en la imperiosa necesidad de considerarlo como delincuente primario, lo que es perjudicial a la sociedad.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

CONDENA CONDICIONAL, INFORMES RENDIDOS POR AUTORIDADES PENITENCIARIAS COMO PRUEBA PARA LA.- En cuanto que, para los efectos de la condena condicional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que una conducta anterior solo -- puede acreditarse con la certificación judicial o la copia -- certificada de la sentencia que haya causado ejecutoria, debe afirmarse que no es una consecuencia suficiente para estimar que un acusado no es delincuente primario, la circunstancia de que exista un informe rendido por un funcionario penitenciario por un delito cometido anteriormente. (Amparo Directo 7073/65.- Federico Castillo Monroy.- 11 de abril de - 1966.- 5 votos.- Ponente: Mario G. Rebolledo.- Volumen CVI.- Segunda Parte, página 15).

Para que pueda considerarse que el reo no es delincuente primario y negarle el beneficio de la condena condi-

cional, es requisito indispensable que se justifique que con anterioridad le fue impuesta alguna pena por sentencia ejecutoria (Sem. Jud. de la Fed., t. XLV, pág. 4336. Ej. 4 de --- septiembre de 1936; t. XLVII, pág. 1957. Ej. de 6 de febrero de 1936; y t. LIX, pág. 2619, Ej. 9 de marzo de 1939).

El hecho de que un individuo haya sido procesado, -- no es motivo para considerar esta circunstancia como impedimento para negar el beneficio de la condena condicional, pues para ese efecto, es necesario que se haya dictado sentencia condenatoria, que haya causado estado y que conste en -- autos fehacientemente (Sem. Jud. de la Fed., t. LVIII, pág.-1233. Ej. 27 de octubre de 1938; en igual sentido. Ej. 23 de noviembre de 1939, t. LXII, pág. 2512).

Acerca del requisito de buena conducta, debe decirse que ésta es el comportamiento recto, normal, dentro de los -- cauces de la moral, del Derecho y de las buenas costumbres; -- quien vive conforme a la sana razón sin entrar en conflicto con las autoridades, ni con el próximo, cibe sus actos al -- orden, y se abstiene de lesionar bienes jurídicos tutelados -- por el Derecho, haciendo de su vida un ejemplo y modelo dignos de ser imitados por todos o como quería Kant: "obra de -- tal suerte que tu acción pueda ser considerada como máxima -- de universal observancia", y quien reúne estas cualidades es -- un sujeto de buena conducta.

La ley habla, asimismo, de "buena conducta positiva". A contrario sensu tendríamos que admitir que existe una "buena conducta negativa". ¿Cuál es ésta? El empleo del adjetivo me parece de lo más absurdo y desacertado. La buena conducta es una y no es necesario calificarla de positiva o negativa. A mayor abundamiento, la buena conducta ya es en si positiva, como es negativa la mala conducta. El legislador incurre en una redundancia al calificar de positiva la buena conducta. La voz "positivo" equivale a cierto y viene del latín positivus; la voz "negativo" incluye "negación"; "negar", es decir que no es verdad algo y viene del latín negare. ¿Cómo se podría, dentro del procedimiento a contrario sensu, hablar de "buena conducta negativa", o sea, de buena conducta que no es en verdad buena conducta? ¿Y cómo se puede hablar de "buena conducta positiva", o sea, de buena conducta que lo es, que es cierta? Esto último resulta inútil, porque el legislador maneja mal su idioma y propicia la confusión. Por lo tanto, es suficiente con que se demuestre la "buena conducta" del sentenciado, sin esforzarse por extralimitar el sentido de la voz "conducta", máxime que la ley pide que ésta se haya "evidenciado", lo que ya significa una observancia efectiva de la norma.

Un cambio importante y positivo de las reformas antes mencionadas, lo encontramos en el inciso b) de la frac--

ción I del precepto vigente; en el derogado se señalaba como requisito indispensable para conceder la condena condicional que el acusado no tuviera ningún antecedente penal, sin hacer distinción entre delitos dolosos y culposos. Ahora, gracias a estas reformas, ya no se considera como reincidente - al que comete un delito en forma imprudencial. Con esta postura, la ley penal trata de ser menos severa con los delincuentes imprudenciales, en un intento más por erradicar la pena de prisión para los delitos de culpa, como lo aconseja la doctrina moderna.

Desde luego, esta forma de calificar la reincidencia delictiva, es incongruente con el artículo 20 del Código Penal, que integra la figura de la reincidencia diciendo que - ésta se presenta "siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, - desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, -- salvo las excepciones fijadas en la ley", siendo indiferente que los delitos sean intencionales o imprudenciales, con lo que establece la jurisprudencia de la Suprema Corte en este aspecto.

Con relación a la reincidencia, Román Lugo nos dice - que "ésta se constituye no solamente por la repetición de un-

ESTA YESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA - 79 -

hecho considerado como delito, sino en forma principal, por la tendencia antisocial que revele el individuo, sin tomar en cuenta la diferencia entre reincidencia general y reincidencia específica. La reincidencia será genérica cuando hay repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sea, por ejemplo: robo y lesiones; será específica cuando sean de la misma especie, verbigracia: abuso de confianza y robo" (25).

En cuanto al modo honesto de vivir, como se ha expresado, el individuo debe enmarcar su vida dentro de los cánones de la moral, el Derecho y las buenas costumbres; siendo notorio que el delincuente habitual o reincidente, el mendigo, la mujer que se dedica a la prostitución, no tienen modo honesto de vivir. Asimismo no se surte esta exigencia en el caso de hombres o mujeres que trabajan en antros de vicio, - verbigracia en un cabaret, porque el objeto del contrato de trabajo es la energía del trabajo; el objeto en sí mismo, no puede ser nunca ilícito, ni el fin a que esa energía se dedica. En este sentido debe entenderse el artículo quinto de la Constitución, como autorizando el ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio o trabajo cuya finalidad sea-

(25) HOMAN LUGO, FERNANDO. Comentarios al Código Penal de Veracruz, Jalapa, Editorial Llave, 1948, pp. 21-22.

lícita.

Que la finalidad que con el trabajo se persigue ha -- de ser lícita, es cuestión que no debe discutirse, pues se-- ría tanto como permitir que la ley protegiera contratos cuyo objetivo fuera ilícito. La ilicitud se considera como aque-- llo que es contrario a las leyes o a las buenas costumbres;-- en apoyo a estas afirmaciones, la Suprema Corte de Justicia-- ha resuelto;

Para que proceda el beneficio de la condena condicio-- nal se requiere la prueba del modo honesto de vivir, que no-- concurre cuando la quejosa es mesera de cabaret, porque la -- honestidad es un sentimiento vinculado y dependiente de la -- moral y aun cuando la ley admite y reglamenta oficios como -- éste, no por eso puede admitirse que, siendo legal el traba-- jo, sea a la vez honesto; dado que el círculo de la activi-- dad de la ley es más restringido que el de la moral, y por -- consiguiente, no se superponen los conceptos ni los actos -- que se rigen por una y otra (Amparo Directo, 8013/39, 1a. -- Sala, 1a. Ej. de 9 de marzo de 1940).

Quien ejerce la prostitución carece de modo honesto-- de vivir y la sentencia que le niega la concesión de la con-- dena condicional no es violatoria de garantías (S.C. juris-- prudencia definida, 6a. época, 2a. parte número 65. Id. leno-- cinio, t. VI, pág. 121).

CONDENA CONDICIONAL (MODO HONESTO DE VIVIR).-- Aun -- probado que el quejoso tiene el carácter de delincuente primario, y que observó buena conducta, si no está demostrado -- que hubiera acreditado su modo honesto de vivir, ello determina que no se suplan agravios en su favor, por deficiencia de la queja, por lo que hace a la procedencia de la condena condicional. (Amparo Directo 2471/56.- José Cruz Hernández. 9 de abril de 1958.- 5 votos.- Ponente: Luis Chico Goerne.-- Volumen X.- Segunda Parte, página 45).

CONDENA CONDICIONAL (BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO -- DE VIVIR).-- La buena conducta y el modo honesto de vivir, -- exigencias entre otras para concederse el beneficio de la -- condena condicional, deben justificarse fehacientemente. (Amparo Directo 319/57.- Daniel Flores Rivera.- 10 de febrero -- de 1958.- Mayoría de 3 votos.- Desidentes: Luis Chico Goerne y Genaro Ruiz de Chávez.- Volumen VIII.- Segunda Parte, página 21).

CONDENA CONDICIONAL (BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO -- DE VIVIR).-- La buena conducta y el modo honesto de vivir deben probarse fehacientemente, y si antes no se acreditaron -- tales extremos, es evidente que la negativa de la condena -- condicional no puede ser violatoria de garantías. (Amparo -- Directo 7433/58.- Sofía Pérez Ugarte.- 7 de julio de 1959.-- 5 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.- Volumen --

XXV.- Segunda Parte, página 35).

CONDENA CONDICIONAL (BUENA CONDUCTA).- Dando como -- cierto que la pena impuesta que no excede de dos años, que -- el quejoso tenga carácter de delincuente primario y que tenga modo honesto de vivir, ello no exime de la carga de la -- prueba, en cuanto que debió acreditar la circunstancia relativa a su buena conducta anterior a los hechos que determinaron su enjuiciamiento, ya que el requisito conectado con la buena conducta anterior, debe acreditarse como prueba directa y no presumirse. En consecuencia, sin desconocer los beneficios sociales que reporta la concesión de la condena condicional a quienes infringen la ley por primera vez, dándoles oportunidad de regenerarse reincorporándose a la vida -- activa de la sociedad en que vive, también lo es que la condena condicional no se concede graciosamente al procesado, -- sino que su concesión está regulada por la ley y si los requisitos que ésta establece se satisfacen, el juzgador puede, dentro de una acertada política criminal, conceder al procesado la condena condicional, pero ello siempre y cuando el -- quejoso dé satisfacción a los requisitos legales. (Amparo -- Directo 4487/57.- Constantino Morales Bello.- 22 de agosto -- de 1958.- Mayoría de 3 votos.- Volumen XIV.- Segunda Parte,- página 65).

CONDENA CONDICIONAL (BUENA CONDUCTA).- El beneficio-

de la condena condicional puede ser concedido al acusado, -- de acuerdo con las facultades prudentemente potestativas que la ley concede al órgano jurisdiccional y tomados en cuenta los motivos de una acertada política criminal, pero siempre y cuando sean satisfechos los requisitos que establece el -- precepto que regula dicho instituto de tal manera que, al -- fallar alguno, ello funda la denegatoria del beneficio de -- que se trata, lo que ocurre si el reo no acreditó su buena - conducta anterior con alguna de las pruebas que prevé la ley procesal penal aplicable, y por lo contrario sus anteceden- tes penales ponen de manifiesto que no observó buena conduc- ta anterior. (Amparo Directo 2607/57.- Rafael Acosta Domín- guez.- 18 de junio de 1958.- Ponente: Luis Chico Goerne.- Vo- lumen XII.- Segunda Parte, página 38).

CONDENA CONDICIONAL (LA PRUEBA DE LA BUENA CONDUCTA DEBE SER POSITIVA Y NO PRESUNTIVA).- Para conceder el benefi- cio de la condena condicional, la prueba de la buena conduc- ta anterior del inculpado de un delito, debe ser positiva y- no presuntiva. (Amparo Directo 2605/63.- Lauro Sánchez Mora- les.- 28 de noviembre de 1963.- Unanimidad de 4 votos.- Po- nente: Juan José González Bustamante.- Volumen LXXVII.- Se- gunda Parte, página 12).

Tanto el requisito de la buena conducta del reo, co- mo que tenga modo honesto de vivir, no se presumen, sino que

deben comprobarse legalmente, no cabría una presunción juris tantum, situación esta última funesta para el caso de que ya se hubiera concedido el beneficio.

Por otra parte también el inciso c) de la fracción - I del artículo 90 en vigor, impone al juzgador la función de apreciar la total y compleja personalidad del delincuente para determinar la presunción de que no volverá a delinquir. - Este pronóstico será ilusorio, si los jueces no complementan sus estudios jurídicos con conocimientos psicológicos y sociológicos.

Para gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional, el sentenciado debe otorgar previamente la garantía correspondiente, la que por regla general siempre será menor de la que se le fijó para gozar de la libertad provisional y sólo podrá ser igual o mayor, en los casos en que la reparación del daño no esté cubierta, con la condición de que el juzgador establezca en la sentencia que la fianza para disfrutar del beneficio aludido, se reducirá proporcionalmente en la medida en que se efectúe el pago total o parcial de los daños causados.

En cuanto al ejercicio de la facultad de fijar el monto de la fianza para que opere el otorgamiento de la condena condicional, no puede ser arbitrario, sino que está limitado por las disposiciones del Código Penal, la fianza ga-

rantiza la reparación del daño y la presentación personal -- del reo ante la autoridad correspondiente; el monto de la -- misma debe ser suficiente para reparar el daño irrogado, pues la víctima del delito debe quedar plenamente garantizada. Sobre el particular nuestro más alto Tribunal ha establecido:

CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA.- Resulta -- violatorio de garantías el hecho de señalar, para el otorgamiento de la condena condicional, una fianza mayor que aquélla fijada para que el reo obtuviera su libertad provisional durante la tramitación del proceso, cuando no existe razón -- fundada para tal aumento, ya que la fianza sólo garantiza la obligación del reo para presentarse ante la autoridad judicial. No obstante, tal criterio no es aplicable si al reo -- se le condenó a pagar la reparación del daño y resulta claro que la fianza fijada para que pueda disfrutar de la condena condicional debe garantizar obligaciones de mayor entidad -- que aquélla señalada en la libertad provisional, debido a -- que en ella se suman la compensación de la falta de presentación del acusado ante la autoridad y además el pago de la reparación del daño. En síntesis, no puede ser violatoria de garantías la sentencia impugnada al señalar una fianza mayor que la fijada para otorgar la libertad provisional en virtud de que la caución viene a garantizar o a responder también-

de la reparación del daño. (Amparo Directo 7630/59.- Isafas-Vital Martínez.- 23 de febrero de 1960.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Angel González de la Vega.- Volumen XXXII.- Segunda Parte, página 44).

CONDENA CONDICIONAL. MONTO DE LA FIANZA.- La garantía que debe otorgar el acusado para disfrutar del beneficio de la condena condicional, puede ser mayor que la señalada - al concederle la libertad provisional si hay reparación del daño pendiente de pago (S. C. jurisprudencia definida, Quinta Epoca, supl. de 1956, página 127. A.D. 3596/42, supl. de 1956, A.D. 1263/53, supl. de 1956, página 128. A.D. 1269/53, Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XXXIII, página 25. A.D.-7079/58).

En cuanto al otorgamiento de la fianza que la ley -- exige para que surta la condicional, es preferible que las -- otorguen de preferencia compañías legalmente autorizadas y -- no los particulares, ya que éstas se encuentran en condiciones de mayor idoneidad para en su caso cubrir la reparación del daño y presentarlo oportunamente al reo ante la autoridad -- requeriente.

También se le impone al condenado la obligación de -- residir en determinado lugar. Esta medida es importante por -- que sólo por medio de esa sujeción, se podrá ejercer la tutela y vigilancia que requiere el penado, para procurar su re-

sociabilización y por la cual pugna la institución en estudio, ya que en esta tarea se justifica en gran parte su aplicación protectora. Por disposición de la ley, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo el cuidado y vigilancia de que hablamos, la cual lo orientará sobre el trabajo que podrá desempeñar. Si esta dependencia del ejecutivo logra desarrollar la misión que le confía la ley, podremos abrigar la esperanza de resociabilizar a esas gentes para bien de la comunidad, pero si no realiza la tarea que se le ha encomendado, la readaptación de los condenados seguirá siendo un mito y la ley en cuestión una palabra vacía.

En la práctica por la carencia de medios adecuados para llevar a feliz término esta función, es frecuente que dichas autoridades al vigilar al liberto condicional lo hagan en forma deficiente, o de ninguna manera; lo que es a todas luces lamentable; por lo que es de desearse procedan con más celo y cuidado; designándose un mayor número de empleados para que la realicen eficazmente, o bien, fueren auxiliados en tan delicada labor por trabajadores sociales. Pienso que la vigilancia debe hacerse en forma comedida, sin ofender la dignidad del reo, además debe ampliarse la vigilancia con medidas de carácter educativo encaminadas a la readaptación del delincuente al consorcio social. Debiéndose impo--

ner a dichos vigilantes la obligación de informar periódicamente a la autoridad ejecutora de sanciones, acerca de la -- conducta del penado liberado en forma condicional, a cuyo -- efecto; deberán llevar un registro minucioso en el que se -- consigne la vida de relación social del mismo.

La obligación de reparar el daño causado no alcanza a ser suspendida por la condena condicional, por lo que el -- reo debe pagarlo de inmediato o exhibir la garantía respectiva. En la práctica, se asegura el pago de la reparación del daño, aumentando el monto de la fianza para gozar de la condena de ejecución condicional; pero, en mi opinión, con esta medida solamente estamos en presencia de una garantía aparente que no representa ninguna seguridad de que el sujeto pasivo del delito recibirá el importe de los daños que se le causaron, toda vez que esa obligación, al no hacerse efectiva -- en el término de un año que señala la ley, ya no podrá ser -- exigida por la víctima.

Para evitar este riesgo de la prescripción del pago de la reparación del daño, es conveniente que los jueces con toda oportunidad requieran al sentenciado a cumplir con esa obligación, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le revocará el beneficio de la condena condicional, atento a lo dispuesto en la fracción II inciso e) parte final, del artículo 90 -- del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con --

la fracción IX del propio precepto legal, que previene que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por el sentenciado, se le puede revocar el beneficio concedido y se lleva adelante la ejecución de las sanciones-suspendidas.

La condena condicional suspende la pena de prisión - que no exceda de cuatro años y la multa, el juez o tribunal-resolverán discrecionalmente según las circunstancias del -- caso en cuanto a las demás sanciones impuestas, con excep--- ción de la reparación del daño que siempre se hace exigible.

Al respecto, González de la Vega en su Código Penal-Comentado asevera que: "Las sanciones suspendidas comprenden la pena de prisión que no exceda de cuatro años y la multa; concedida la condena condicional por estas penas, el --- juez resolverá discrecionalmente según las circunstancias -- del caso la suspensión de las demás sanciones impuestas accesoriamente, exceptuando la reparación del daño. Como la condena condicional se refiere conjuntamente a la pena leve de-prisión y a la multa, estima que cuando no se impone como -- pena principal la de prisión que no exceda de cuatro años de acuerdo con el inciso a) de la fracción I del artículo 90, - no procede la condicional" (26).

(26) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comen-tado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, Novena -- Edición, pp. 191-192.

En cuanto a lo que establece la fracción VII parte - primera del precepto legal en estudio de que si durante el - término de duración de la pena, contado desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. Este término de prueba que se concede al penado liberado me parece correcto, porque dentro de ese lapso se puede observar si el liberto condicional no ha vuelto a - delinquir y por lo tanto si ha operado correctamente la concepción del beneficio de la condena de ejecución condicional.

4.1.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ACTUAL ARTICULO 90

Entre las ventajas que encontramos actualmente en el artículo 90, podemos señalar en primer lugar que; se amplia el término de duración de la pena de prisión hasta cuatro -- años, con lo cual el delincuente primario una vez sentenciado; en caso de habérsele o de que se le dicte una pena privativa de libertad que no exceda de ésta cuenta con un mayor - margen para otorgársele dicho beneficio, que al que se contemplaba anteriormente, otra ventaja es la disposición de no considerar como antecedente penal la comisión de delitos imprudenciales, modificación que resulta positiva, ya que el - individuo pudo incurrir en uno de ellos, sin que esto quiera decir que sea un sujeto peligroso; por ello, la norma legal-

es categórica al señalar que sea la primera vez que se incurra en delito intencional, y que si, durante el término de duración de la pena, contado desde la fecha que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida. Esta nueva forma de calificar la reincidencia, ya vimos que es incongruente con la que señala el artículo 20 del propio Código Penal, precepto que no distingue entre delitos intencionales e imprudenciales para determinar la reincidencia.

La tercera ventaja la encontramos en la fracción X del mismo artículo 90, pues en ella se da la oportunidad al reo de que aún después de dictada la sentencia de primera instancia, ante el propio juez del proceso, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no se le concedió la condena condicional, demuestre que reunía las condiciones fijadas para obtenerla y que está en aptitud de acreditar todos los demás requisitos exigidos por la norma regu-

ladora, para que se le conceda.

La petición del sentenciado para demostrar que reúne lo establecido por la ley para que se le otorgue la condena condicional, se proveerá abriendo el incidente respectivo. - Considero que este incidente únicamente debe abrirse cuando haya perdido la oportunidad de recurrirla, pero si está todavía en tiempo de apelar, será ante el tribunal de alzada, -- donde podrá reclamar que satisface las exigencias para que se le conceda ese beneficio, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Penales le da la oportunidad de acreditar los extremos del artículo 90, hasta antes de la celebración de la vista en la segunda instancia.

En términos generales, estas son las ventajas más -- importantes que se encuentran en el artículo en vigor que regula la condena condicional en el Código Penal para el Distrito Federal.

Entre las desventajas de las reformas a que se han -- hecho alusión en el presente capítulo, encontramos que el -- alcance de la suspensión se reduce; ya que ahora de manera -- imperativa sólo se señala a la pena de prisión y la multa, -- como las sanciones que siempre deben suspenderse y deja a la facultad discrecional del juez la suspensión de las otras -- penas accesorias. El precepto derogado era más preciso, --- pues la suspensión alcanzaba a las penas principales y acce-

sorias invariablemente, con excepción de la relativa al pago de la reparación del daño.

Otra desventaja del artículo vigente es la tímidez de su reforma, al no señalar en forma literal y categórica que la condena de ejecución condicional es una facultad potestativa del juzgador y no un derecho o garantía del delincuente como generalmente se le concibe en la práctica judicial, ya que como ha quedado establecido en el presente trabajo; la comisión de un ilícito nunca engendra derechos a favor de los delincuentes y en contra de la sociedad.

Por todo lo expuesto en esta tesis, concluyo que la condena de ejecución condicional, no es de ninguna manera un perdón concedido al sentenciado, como afirman sus impugnadores, sino una figura jurídica que sirve para tutelar a todos aquellos delincuentes que por sus circunstancias personales, reúnen todas las condiciones para ser corregidos socialmente, en bien del propio individuo y, por tanto, de la sociedad a la cual pertenecen y de la que no debe ser aislado totalmente ni condenado a su destrucción moral y física.

En este trabajo hemos reconocido ampliamente lo valioso de esta institución, porque en la práctica judicial nos convencimos de sus bondades. Es efectivamente una medida de sana política criminal que evita no sólo la influencia maléfica de las prisiones en las penas cortas de prisión, --

sino que busca también la readaptación social de los delin--
cuentes ocasionales. Es también una de las instituciones --
más importantes en el Derecho Penal contemporáneo que tiene--
más importancia de la que muchos parecen darle, toda vez que
su aplicación es muy amplia en los órganos jurisdiccionales.

Por medio de la condena de ejecución condicional, la
ley penal tiene una relación de finalidad y su fin no es ---
aplicar únicamente sanciones para destruir moral y físicamen--
te a los delincuentes, sino también procurar la resociabili--
zación de los sentenciados susceptibles de ser corregidos y--
encauzados nuevamente hacia la vida honesta, por la sola ---
eficacia moral de la sentencia.

Con instituciones jurídicas como la que hemos comen--
tado en esta tesis, el Derecho Penal contemporáneo, es efec--
tivamente "el espejo donde se reflejan los esfuerzos libera--
les de la humanidad", como acertadamente lo apuntó el maes--
tro Luis Jiménez de Asúa, en su valiosa obra, LA LEY Y EL DE--
LITO.

C O N C L U S I O N E S.

I.- Considero que sería conveniente reformar el nombre que se da a la condena condicional, porque según las investigaciones realizadas, el término más apropiado para denominar a la institución objeto de nuestro estudio es el de -- "condena de ejecución condicional". En virtud de que lo que se condiciona no es la condena sino su ejecución.

II.- Considero que es importante se reforme el artículo 90 del Código Penal vigente para el Distrito Federal,-- estableciéndose en forma literal y categórica que la condena de ejecución condicional es una facultad judicial.

III.- Los jueces, en estricto apego a los artículos 51 y 52 del Código sustantivo aludido, deberán aplicar penas adecuadas para hacer operante y efectiva la finalidad de la condena de ejecución condicional.

IV.- Debe reformarse el inciso b) de la fracción I,-- en lo que respecta a la palabra que emplea de "positiva", ya que la ley habla; asimismo de "buena conducta positiva". A-- contrario sensu tendríamos que admitir que existe una "buena conducta negativa". ¿Cuál es ésta? El empleo del adjetivo -- me parece de lo más absurdo. En virtud de que la buena conducta es una y no es necesario calificarla de positiva o negativa, y sobre todo porque; la buena conducta ya es en si--

positiva, como es negativa la mala conducta.

V.- Es necesario como requisito previo al otorgamiento de la condena de ejecución condicional, se lleve a cabo un pormenorizado estudio psico-somático del reo por peritos-oficiales, con especialidad alienistas, con el objeto de que el juzgador al conceder al delincuente el beneficio antes -- mencionado, pueda normar sus actos con la mayor certeza.

VI.- El órgano jurisdiccional después del estudio -- directo acerca de la personalidad del reo y de que se hayan-satisfecho los extremos del artículo 90 del Código Penal, -- proceda con la mayor circunspección y cuidado al otorgar la-condena de ejecución condicional.

VII.- Debe establecerse en todos los Estados de la - República Mexicana el casillero judicial, en el que se lleve un registro minucioso de todos los reos sentenciados.

VIII.- Es indispensable que la autoridad ejecutora - de sanciones encargada del cuidado y vigilancia del liberto-condicional, en este caso la Dirección General de Servicios-Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, lo haga con mayor celo y diligencia; procurando la reeducación y readaptación del penado.

IX.- Debe darse intervención efectiva a trabajadores

sociales en la vigilancia de los reos que gocen del beneficio de la condena de ejecución condicional.

X.- Los encargados de la vigilancia del sentenciado liberado en forma condicional, periódicamente deben rendir un informe a la autoridad ejecutora de sanciones; acerca de la conducta del reo.

XI.- Debe reformarse el artículo 90 del Código Penal en vigor, en el sentido de que sólo Compañías afianzadoras legalmente autorizadas sean las que expidan pólizas de fianzas para garantizar la reparación del daño y la presentación personal del reo ante la autoridad que lo requiera, porque estas Compañías se encuentran en situación de idoneidad en caso de que haya necesidad de hacer efectiva la fianza para reparar el daño causado y presentar oportunamente al liberto condicional ante la autoridad correspondiente.

BIBLIOGRAFIA.

Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México, México, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, 1963, 463 p.

Beccaria, Cesare. De los Delitos y de las Penas, Edición Española, 1974, 216 p.

Bernaldo de Quirós, Constanancio. Lecciones de Derecho Penitenciario, México, Imprenta Universitaria, 1953, 296 p.

_____, Lecciones de Legislación Penal Comparada, - Ciudad Trujillo, Universidad de Santo Domingo, 1944, XII+345 p.

Carneluti, Francesco. Teoría General del Delito, Colombia, - Editorial Arcos, XXX+302 p.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ejemplar I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, Décimo Sexta Edición, 986 p.

_____, Código Penal Anotado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, Décimo Sexta Edición, 1023 p.

Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario; Cárcel y Penas en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981, Tercera Edición, XXI+651 p.

Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Volumen -- 1, Bogotá, Colombia, Editorial Temis, 1969, Segunda Reimpresión, 312 p.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A., -- 1986, Vigésimo Segunda Edición, 359 p.

Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana, México, Ediciones Botas, 1934, 211 p.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980, Sexta Edición, 641 p.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, Tercera Reimpresión, 585 p.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, Barcelona, Bosch. Casa Editorial, S.A., 1974, Reimpresión, 700 p.

_____, Derecho Penal, Tomo I, puesta al día por César Camargo Hernández, Barcelona, Bosch. Casa Editorial, 1980, Décimo Octava Edición, 488 p.

De Medina, Antonio A. y Ornamechea. México ante los Congresos Internacionales Penitenciarios, México, Oficina de la Secretaría de Fomento, 1892, IX+301 p.

Díaz Barreiro, Juan Manuel. Diccionario de Derecho Penal Mexicano, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1987, Primera Reedicción, 148 p.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal, Tomo I, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, XXII+1099 p.

Ibíd., Tomo II, XIX+2249 p.

_____, Código Comentado de Procedimientos Penales-
para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., --
1990, 1081 p.

_____, Código Federal de Procedimientos Penales Co
mentado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, Segunda Edi-
ción, 808 p.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, U.N.A.M., Editorial -
Porrúa, S.A., 1987, Segunda Edición, 3271 p.

Esriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Ju-
risprudencia, París, Librería de la Rosa, Bouret y Cía., ---
1851, 1543 p.

Florían, Eugenio. Parte General del Derecho Penal, Traduc---
ción de Ernesto Dihigo y Félix Martínez Giralt, La Habana, -
Imprenta y Librería "La Propagandista", 1929, 492 p.

Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Prólogo
de Francisco González de la Vega, México, Librería de Po-
rrúa Hermanos y Cía., 1939, Segunda Edición, 487 p.

Garrido, Luis. Notas de un Penalista, México, Editorial Bo-
ttas, 1947, 185 p.

González de la Vega, Francisco. La Reforma de las Leyes Pena
les en México, México, Imprenta de la Secretaría de Relacio-
nes Exteriores, 1985, 81 p.

_____, El Código Penal Comentado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, Novena Edición, 539 p.

González de la Vega, René. Comentarios al Código Penal, Corregida y Aumentada, México, Editorial Cárdenas Editor, y Distribuidor, 1981, 818 p.

Gutiérrez-Alvis y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano, Madrid, Editorial Reus, 1976, Segunda Edición, XII+719 p.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, México, Editorial Hermes, S.A., 1986, 578 p.

Jiménez de Asúa, Luis y Omeca, Jose Antonio. Derecho Penal - Conforme al Código de 1928, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1929, 636 p.

Macedo, Miguel Salvador. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Cultura, 1931, 329 p.

_____, Sección de Estudios, Año de 1895, México, - Anuario de Legislación y Jurisprudencia, S.A., 1986, 343 p.

Malamud Goti, Jaime E. La Estructura Penal de la Culpa, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, 140 p.

Narchiori, Hilda. El Estudio del Delincuente, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, 236 p.

Pacheco, Joaquín Francisco. Derecho Penal, Madrid, Imprenta-

- y Fundición de Manuel Tello, 1887, Quinta Edición, 444 p.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, --- Séptima Edición, 558 p.
- Rances, Atilano. Diccionario de la Lengua Castellana, Barcelona, Ramón Sopena, Editor S.A., 739 p.
- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, Novena Edición, 379 p.
- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, México, Editorial - Porrúa, S.A., 1986, Quinta Edición, 540 p.
- Román Lugo, Fernando. Comentarios al Código Penal de Veracruz, Jalapa, Editorial Llave, 1948, 529 p.
- Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1983, 153 p.
- Sodi, Demetrio. Nuestra Ley Penal, Estudios Prácticos y Comentarios sobre el Código del Distrito Federal de lo de --- abril de 1872, México, Librería de la Viuda de Chávez Bouret, 1917-1918, Segunda Edición, 482 p.
- _____, Ley Penal, Tomo II, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1907, 759 p.
- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Tipográfica Editora TEA, 1951, Primera --- Reimpresión, 448 p.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, - México, Editorial Porrúa, S.A., 1975, Tercera Edición, 658 - p.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, Nonagésima Primera Edición, 126 p.

Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria, Traducción de Lorenzo Miguélez Domínguez, et. al., Madrid, Editorial Católica, S.A., Séptima Edición XXXIX, 1065 p.

Código Penal para el Distrito Federal y territorios de la Baja California, México, 1872, 287 p.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de --- 1929, Editorial Oficial México: Talleres Gráficos de la Nación, 1929, 151 p.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia de Puerto Federal, México, Bo---tas, 1932, 151 p.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, México, Ediciones Andrade, S.A., 1992, Novena Edición, XII, 222 p.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - México, Ediciones Andrade, S.A., 1972, Tercera Edición, 326- p.

BIBLIOGRAFIA.

- Bernal-Valis, Jesús, Consideraciones sobre la Condena Condicional, Revista de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo -- XXIV, Fascículo I, Madrid, Enero-Abril de 1971, 114 p.
- Castro, Juventino V. La Condena Condicional, Revista "Criminalia", Año XX, Número 11, México, D.F., Noviembre de 1954, - 129 p.
- Labardini Méndez, Fernando. Condena Condicional, y Libertad-Preparatoria, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXVI, Número 4, Xalapa, Veracruz, Octubre-Diciembre de 1975, 142 p.
- Macedo, Miguel Salvador. La Condena Condicional, Revista --- "Criminalia", Año XX, Número 7, México, D.F., Julio de 1954, 57 p.
- Yañez Román, Pedro Luis. La Condena Condicional en España, - Revista de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXV, Fascículo II, Madrid, España, Mayo-Agosto de 1973, 85 p.